**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO PUEBLO INDÍGENA XUCURU Y SUS MIEMBROS VS. BRASIL**

**SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2018**

**(**Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas**)**

En el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1):

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente ;

Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente ;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

Tabla de contenido

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc495497539)

[II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6](#_Toc495497540)

[III. COMPETENCIA 9](#_Toc495497541)

[IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES 9](#_Toc495497542)

[A. Inadmisibilidad del caso en virtud de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión 9](#_Toc495497543)

[A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión 9](#_Toc495497544)

[A.2. Consideraciones de la Corte 10](#_Toc495497545)

[B. Alegada incompetencia *ratione* *temporis* en cuanto a hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, y alegada incompetencia *ratione* *temporis* en cuanto a hechos anteriores a la adhesión a la Convención por el Estado 10](#_Toc495497546)

[B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión 10](#_Toc495497547)

[B.2. Consideraciones de la Corte 11](#_Toc495497548)

[C. Alegada incompetencia *ratione materiae* respecto a la supuesta violación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo 11](#_Toc495497549)

[C.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión 11](#_Toc495497550)

[C.2. Consideraciones de la Corte 12](#_Toc495497551)

[D. Alegada falta de agotamiento de los recursos internos 12](#_Toc495497552)

[D.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión 12](#_Toc495497553)

[D.2. Consideraciones de la Corte 13](#_Toc495497554)

[V. PRUEBA 14](#_Toc495497555)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 14](#_Toc495497556)

[B. Admisión de la prueba 14](#_Toc495497557)

[B.1. Admisión de la prueba documental 14](#_Toc495497558)

[B.2. Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales 15](#_Toc495497559)

[C. Valoración de la prueba 15](#_Toc495497560)

[VI. CONSIDERACIÓN PREVIA 16](#_Toc495497561)

[VII. HECHOS 17](#_Toc495497562)

[A. Contexto 17](#_Toc495497563)

[A.1. El pueblo indígena Xucuru 17](#_Toc495497564)

[A.2. Legislación respecto al reconocimiento, demarcación y titulación de las tierras indígenas en Brasil 17](#_Toc495497565)

[B. Antecedentes (hechos anteriores al reconocimiento de competencia) 19](#_Toc495497566)

[B.1. El proceso administrativo de reconocimiento, demarcación y titulación del territorio indígena Xucuru 19](#_Toc495497567)

[B.2. Acción judicial relativa a la demarcación del territorio indígena Xucuru 20](#_Toc495497568)

[B.3. Hechos de violencia en el contexto de demarcación del territorio indígena Xucuru 21](#_Toc495497569)

[C. Hechos dentro de la competencia temporal de la Corte 21](#_Toc495497570)

[C.1. Continuación del proceso demarcatorio 21](#_Toc495497571)

[C.2. Continuación de las acciones judiciales pendientes relativas a la demarcación del territorio indígena Xucuru 22](#_Toc495497572)

[C.3. Hechos de hostigamiento en contra de líderes del pueblo indígena Xucuru 23](#_Toc495497573)

[VIII. FONDO 24](#_Toc495497574)

[VIII-1 DERECHOS A LA PROPIEDAD, A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL 25](#_Toc495497575)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 25](#_Toc495497576)

[B. Consideraciones de la Corte 29](#_Toc495497577)

[B.1. El derecho de propiedad colectiva en la Convención Americana 29](#_Toc495497578)

[B.2. El deber de garantizar el derecho a la propiedad colectiva y la seguridad jurídica 31](#_Toc495497579)

[B.3. El plazo razonable y la efectividad de los procesos administrativos 34](#_Toc495497580)

[B.4. El alegado agravio a la propiedad colectiva 39](#_Toc495497581)

[B.5. Alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno 42](#_Toc495497582)

[VIII-2 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 43](#_Toc495497583)

[A. Alegatos de las partes y de la Comisión 43](#_Toc495497584)

[B. Consideraciones de la Corte 44](#_Toc495497585)

[IX. REPARACIONES 47](#_Toc495497586)

[A. Parte lesionada 48](#_Toc495497587)

[B. Restitución 48](#_Toc495497588)

[C. Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia 50](#_Toc495497589)

[D. Otras Medidas 51](#_Toc495497590)

[E. Indemnización compensatoria colectiva 51](#_Toc495497591)

[F. Costas y gastos 52](#_Toc495497592)

[G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 53](#_Toc495497593)

[X. PUNTOS RESOLUTIVOS 54](#_Toc495497594)

# I.INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 16 de marzo de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembroscontra la República Federativa de Brasil(en adelante “el Estado” o “Brasil”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la presunta violación del derecho a la propiedad colectiva y a la integridad personal del pueblo indígena Xucuru como consecuencia de: i) la alegada demora de más de 16 años, entre 1989 y 2005, en el proceso administrativo de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de sus tierras y territorios ancestrales; y ii) la supuesta demora en el saneamiento total de dichas tierras y territorios, de manera que el referido pueblo indígena pudiera ejercer pacíficamente tal derecho. Asimismo, el caso se relaciona con la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como consecuencia del alegado incumplimiento del plazo razonable en el proceso administrativo respectivo, así como la supuesta demora en resolver acciones civiles iniciadas por personas no indígenas con relación a parte de las tierras y territorios ancestrales del pueblo indígena Xucuru. La Comisión indicó que Brasil violó el derecho a la propiedad, asi como el derecho a la integridad personal, a las garantías y protección judiciales, previstos en los artículos 21, 5, 8 y 25 la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite del caso ante la Comisión Interamericana fue el siguiente:
3. *Petición.–* El 16 de octubre 2002 la Comisión recibió la petición inicial presentada por el Movimiento Nacional de Derechos Humanos/Regional Nordeste, el Gabinete de Asesoría Jurídica de las Organizaciones Populares (GAJOP) y el Consejo Indigenista Misionario (CIMI); a la cual le fue asignado el número de caso 12.728.
4. *Informe de Admisibilidad.-* El 29 de octubre de 2009 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 98/09 (en adelante “Informe de Admisibilidad”).
5. *Informe de Fondo.-* El 28 de julio de 2015 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 44/15, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
6. *Conclusiones.-* La Comisión concluyó que el Estado era responsable internacionalmente por:

* 1. La violación del derecho a la propiedad, consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana y en el artículo 21 de la Convención Americana, así como del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en detrimento del pueblo indígena Xucuru y sus miembros.
	2. La violación de los derechos a las garantias y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del pueblo indígena Xucuru y sus miembros.
1. *Recomendaciones*.– En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:
	1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias, incluyendo las medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza necesarias, para realizar el saneamiento efectivo del territorio ancestral de pueblo indígana Xucuru, de acuerdo con su derecho consetudinario, valores, usos y costumbres. En consecuencia, garantizar a los miembros del pueblo que puedan seguir viviendo de manera pacífica su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones particulares;
	2. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para finalizar los procesos judiciales interpuestos por personas no indígenas sobre parte del territorio del pueblo indígena Xucuru. En cumplimiento a esta recomendación, el Estado debía velar para que sus autoridades judiciales resolvieran las respectivas acciones conforme a los parámetros sobre derechos de los pueblos indígenas expuestos en el Informe de Fondo;
	3. Reparar en los ámbitos individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados en el Informe de Fondo. En particular, considerar los daños provocados a los miembros del pueblo indígena Xucuru por las demoras en el reconocimiento, demarcación y delimitación, y por la falta de saneamiento oportuno y efectivo de su territorio ancestral,
	4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro ocurran hechos similares, en particular, adoptar un recurso simple, rápido y efectivo, que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Brasil a reivindicar sus territorios ancestrales y ejercer pacíficamente su propiedad colectiva.
2. *Notificación al Estado.–* El Informe de Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2015, en la que se le otorgaba un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de una prórroga, la Comisión determinó que el Estado no había avanzado sustancialmente en el cumplimiento de las recomendaciones.En particular, si bien la Comisión registró que se habrían realizado avances en el saneamiento formal de las tierras y territorios ancestrales del pueblo indígena Xucuru, la información disponible indica que, el mencionado pueblo indígena, aún no ha logrado ejercer su derecho de manera pacífica. Asimismo, el Estado no presentó información concreta sobre avances en la reparación al pueblo indígena Xucuru por las violaciones declaradas en el Informe de Fondo.
3. *Sometimiento a la Corte.*- El 16 de marzo de 2016 la Comisión sometió a la Corte, “ante la necesidad de obtención de justicia”, los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo[[2]](#footnote-2). Específicamente, la Comisión sometió a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron, o continuaron ocurriendo, con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado[[3]](#footnote-3). Todo ello sin perjuicio de que el Estado pudiera aceptar la competencia de la Corte para conocer la totalidad del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención.
4. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.–* Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional de Brasil por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho Informe.

# II.PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. Notificación *al Estado y a los representantes.–* El sometimiento del caso fue notificado, tanto al Estado como a los representantes de las presuntas víctimas, el 19 de abril de 2016.
2. Escrito *de solicitudes, argumentos y pruebas.–* Los representantes no presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[[4]](#footnote-4).
3. *Escrito de excepciones preliminares y contestación.–* El 14 de septiembre de 2016 el Estado presentó el escrito de interposición de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”)[[5]](#footnote-5), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal. El Estado interpuso cinco excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas.
4. *Observaciones a las excepciones preliminares.-* El 26 de octubre de 2016, la Comisión presentó sus observaciones a las excepciones preliminares y solicitó que fueran desestimadas.
5. *Audiencia pública.–* Mediante Resolución de 31 de enero de 2017[[6]](#footnote-6), el Presidente de la Corte convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para escuchar sus alegatos y observaciones finales orales sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, Asimismo, ordenó la recepción de la declaración de un testigo y dos peritos propuestos por el Estado y la Comisión. Del mismo modo, en dicha resolución se ordenó recibir la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) de un perito propuesto por el Estado[[7]](#footnote-7). La audiencia pública fue celebrada el 21 de marzo de 2017 durante el 57° Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la Ciudad de Guatemala, Guatemala[[8]](#footnote-8).
6. *Amici curiae.-* El Tribunal recibió cinco escritos de *amici curiae*, presentados por: 1) En forma conjunta, la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Fundación para el Debido Proceso, el Núcleo de Estudios en Sistemas Internacionales de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Paraná, y la Red de Cooperación Amazónica[[9]](#footnote-9); 2) También en forma conjunta, la Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental de la Universidad del Estado de Amazonas y el Grupo de Investigación de Derechos Humanos en Amazonas[[10]](#footnote-10); 3) La Asociación de Jueces para la Democracia[[11]](#footnote-11); 4) La Clínica de Derechos Humanos de Amazonas, vinculada al Programa de Postgrado en Derecho de la Universidad Federal de Pará[[12]](#footnote-12), y 5) La Defensoría Pública de la Unión de Brasil[[13]](#footnote-13).
7. El Estado presentó objeciones a los escritos de *amici curiae* presentados. Con respecto al escrito de la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, la Fundación para el Debido Proceso, el Núcleo de Estudios en Sistemas Internacionales de Derechos Humanos de la Universidad Federal de Paraná y la Red de Cooperación Amazónica, el Estado alegó que pretende ampliar el campo de análisis de la Corte al abarcar proyectos de ley y otras medidas legislativas fuera del caso concreto.Por otra parte, en relación con el *amicus curiae* de la Clínica de Derechos Humanos y Derecho Ambiental de la Universidad del Estado de Amazonas y el Grupo de Investigación de Derechos Humanos en Amazonas, el Estado adujo que el escrito demuestra una inclinación hacia la parte acusatoriay que pretende ampliar el objeto del caso al solicitar a la Corte que aplique el principio de *iura novit curia* para analizar y pronunciarse sobre el régimen constitucional de atribuciones de propiedad sobre la tierra indígena.Respecto al escrito de la Asociación de Jueces para la Democracia, Brasil afirmó que se trata de una organización formada por jueces brasileños, los cuales son agentes del Estado, miembros del Poder Judicial y, por tanto, detentores de la responsabilidad de la República. El Estado también indicó que el escrito es abiertamente parcial y que contiene cuestiones ajenas al objeto del litigio, como la decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil, en otro caso no sometido al análisis de la Corte.Finalmente,en loque atañe al escrito de la Defensoría Pública de la Unión, el Estado adujo que el escrito no presentó un tratamiento técnico e imparcial de las cuestiones teóricas relevantes para el caso, al haber asumido abiertamente las tesis sustentadas por los representantes. El Estado también indicó que la DPU no posee una personalidad jurídica distinta a la del Estado brasileño, de manera que resulta imposible permitir a una institución del Estado declarar contra el Estado en una Corte internacional. Por último,alegó que el escrito sobrepasó los límites del objeto de litigio, en cuanto a la titulación de las tierras indígenas y alegaciones sobre violencia y criminalización.
8. Al respecto, la Corte advierte que las observaciones del Estado sobre la admisibilidad de los *amici curiae* en el presente caso no fueron presentadas dentro del plazo establecido para tal efecto, es decir, en sus alegatos finales escritos, de manera que se consideran extemporáneas. Sin perjuicio de lo anterior, ante la gravedad de algunas afirmaciones realizadas por Brasil, este Tribunal hace notar que de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento, quien presenta un *amicus curiae* es una persona o institución ajena al litigio y al proceso que se sigue ante la Corte, con la finalidad de presentar razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso. Es decir, no es una parte procesal en el litigio, y el documento se presenta con el fin de ilustrar a la Corte sobre algunas cuestiones fácticas o jurídicas relacionadas con el proceso en trámite ante el Tribunal, por lo que no se puede entender que se trata de un alegato o argumentación que debe ser apreciada por este Tribunal para la resolución del caso y, en ningún caso, un escrito de *amicus curiae* podría ser valorado como un elemento probatorio propiamente dicho. Por lo tanto, es improcedente el pedido del Estado de que se excluyan del proceso, puesto que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la procedencia o no de tales escritos, o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos. Las observaciones sobre el contenido y alcance de los referidos *amici curiae* no afectan su admisibilidad, sin perjuicio de que tales observaciones puedan ser consideradas en lo sustancial al momento de valorar la información aportada en los mismos, en caso de considerarla conducente.
9. *Alegatos y observaciones finales escritos.*– El 24 de abril de 2017 los representantes y el Estado remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos, así como determinados anexos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
10. *Observaciones de las partes y la Comisión.–* El 26 de abril de 2017 y el 12 de mayo de 2017 la Secretaría de la Corte remitió los anexos a los alegatos finales escritos y solicitó a los representantes, al Estado y a la Comisión las observaciones que estimaran pertinentes. Mediante comunicaciones de 12 y 19 de mayo de 2017 los representantes remitieron las observaciones solicitadas. Por su parte, mediante comunicación de 18 de mayo de 2017, el Estado remitió sus observaciones. La Comisión no presentó observaciones.
11. *Prueba para mejor resolver*. – El 2 y 3 de marzo de 2017 el Estado y los representantes, respectivamente, presentaron determinados documentos solicitados por esta Corte[[14]](#footnote-14).
12. *Deliberación del presente caso*.- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 5 de febrero de 2018.

# III.COMPETENCIA

1. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Brasil es Estado Parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

# IV.EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. En su escrito de contestación, el Estado presentó cinco excepciones preliminares respecto a: **A**. Inadmisibilidad del caso en la Corte por la publicación del Informe de Fondo por la Comisión; **B.** Incompetencia ratione temporis respecto de hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte; **C.** Incompetencia ratione temporis en cuanto a hechos anteriores a la fecha de adhesión del Estado a la Convención; **D.** Incompetencia ratione materiae respecto a la supuesta violación del Convenio 169 de la OIT, y **E.** Falta de agotamiento previo de recursos internos.
2. Para resolver las excepciones planteadas por el Estado, la Corte recuerda que se considerarán como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen, o podrían tener, exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo[[15]](#footnote-15). Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o su competencia para conocer de un determinado asunto o parte de él, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar[[16]](#footnote-16).
3. A continuación, la Corte procederá a analizar las excepciones preliminares aludidas, en el orden en que fueron presentadas por el Estado.
4. **Inadmisibilidad del caso en virtud de la publicación del Informe de Fondo por parte de la Comisión**

*A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión*

1. El ***Estado*** indicó que la Comisión ha mantenido en su página web el texto completo del Informe Preliminar de Fondo No. 44/2015, de 28 de julio de 2015, desde antes de someter el caso ante la Corte, lo cual consideró violatorio del artículo 51 de la Convención, pues éste autoriza a la Comisión a emitir un informe definitivo y, eventualmente, a publicarlo o a someterlo a la jurisdicción de la Corte, pero de ninguna manera la faculta a publicarlo antes de llevar el caso a la Corte. Por lo tanto, el Estado solicitó que se declare que la Comisión violó los artículos 50 y 51 de la Convención y que retire de su sitio electrónico el referido Informe.
2. La ***Comisión*** observó que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar, pues no se refiere a cuestiones de competencia, ni a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención. Además, indicó que el Informe de Fondo, emitido de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, constituye un informe preliminar y de naturaleza confidencial, que puede dar lugar a dos acciones: someter el caso a la Corte Interamericana o proceder a su eventual publicación. En el momento en que de conformidad con el artículo 51 de la Convención, la Comisión opta por uno de esos dos caminos el informe pierde su característica inicial, ya sea porque el caso fue sometido a la Corte o porque fue emitido el informe final o definitivo. En este caso, después de la presentación del caso a la Corte, la Comisión procedió a la publicación de su informe de fondo en su sitio web, según su práctica reiterada, la cual no vulnera norma alguna convencional o reglamentaria.

*A.2. Consideraciones de la Corte*

1. La Corte nota que los argumentos del Estado son idénticos a los presentados en su excepción preliminar en los Casos Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil y Favela Nova Brasilia[[17]](#footnote-17). En las sentencias referidas a tales casos, la Corte realizó un análisis detallado sobre el alegato estatal y concluyó que el Estado no demostró su afirmación, relativa a que la publicación del Informe de Fondo del caso se había dado de forma distinta a lo expuesto por la Comisión o de manera contraria a lo establecido en la Convención Americana. Lo indicado por el Tribunal en los casos citados se aplica también al presente, pues el Estado tampoco demostró que la publicación del Informe de Fondo se hizo de forma contraria a lo expuesto por la Comisión o contraviniendo lo establecido en la Convención Americana.
2. En vista de lo anterior, la Corte considera que el alegato estatal es improcedente.

## Alegada incompetencia *ratione* *temporis* en cuanto a hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, y alegada incompetencia *ratione* *temporis* en cuanto a hechos anteriores a la adhesión a la Convención por el Estado

1. La Corte analizará conjuntamente las dos excepciones preliminares del Estado sobre limitación temporal (*ratione temporis*), pues se refieren a supuestos que están relacionados y conllevan argumentos idénticos de parte del Estado y de la Comisión.

### B.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión

1. El ***Estado*** señaló que formalizó su adhesión a la Convención Americana el 6 de noviembre de 1992 y que reconoció la jurisdicción de la Corte el 10 de diciembre de 1998. Por lo tanto, la Corte sólo podría conocer de casos iniciados después de esa aceptación. Asimismo, afirmó que la interpretación de la Comisión, además de no tener en consideración la soberanía estatal por extender la jurisdicción de la Corte más allá de los límites declarados por Brasil, viola el régimen especial de declaraciones con limitación de la competencia temporal instituido por el artículo 62.2 de la Convención.
2. Además, el Estado afirmó que los alegatos de violaciones de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio del pueblo indígena Xucuru, en cuanto al reclamo territorial de sus miembros, no pueden ser evaluados en su totalidad, sino únicamente las posibles violaciones causadas por hechos iniciados o que deberían haber iniciado después del 10 de diciembre de 1998, y que constituyan violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia.
3. Adicionalmente, el Estado alegó que la Corte debería declararse incompetente para conocer de supuestas violaciones sucedidas antes del 25 de septiembre de 1992, fecha en que Brasil adhirió a la Convención Americana; específicamente los actos relativos al proceso de demarcación de la tierra indígena Xucuru acontecidos desde 1989 hasta septiembre de 1998.
4. La ***Comisión*** destacó que fue explícita al indicar que sólo sometió a conocimiento de la Corte Interamericana los hechos ocurridos después del día 10 de diciembre de 1998.

*B.2. Consideraciones de la Corte*

1. Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998 y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia respecto de “hechos posteriores” a dicho reconocimiento[[18]](#footnote-18). Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados, o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional, son anteriores a dicho reconocimiento de competencia[[19]](#footnote-19). Por ello, quedan fuera de la competencia del Tribunal los hechos ocurridos antes de que Brasil reconociera la competencia contenciosa de la Corte[[20]](#footnote-20).
2. Con base en lo anterior, este Tribunal reafirma su jurisprudencia constante sobre ese tema y encuentra parcialmente fundada las excepciones preliminares.

## Alegada incompetencia *ratione materiae* respecto a la supuesta violación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

### C.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión

1. El ***Estado*** consideró que esta Corte carece de competencia material para analizar eventuales violaciones al Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyos instrumentos no componen el sistema de protección de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ***Comisión*** aclaró que en el Informe de Fondo se limitó a tomar en cuenta los contenidos del Convenio No. 169 de la OIT a efecto de establecer el alcance de la protección a la propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru a la luz de la Convención Americana, sin incluir violaciones directas a disposición alguna de dicho Convenio. Asimismo, señaló que tampoco es esa su pretensión. En consecuencia, estimó que esta excepción preliminar también resulta improcedente.

### C.2. Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha señalado que en materia contenciosa sólo tiene competencia para declarar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos del sistema interamericano de protección de derechos humanos que así se la confieren[[21]](#footnote-21). Sin embargo, en reiteradas ocasiones ha considerado útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales, tales como diversos Convenios de la OIT, para analizar el contenido y alcance de las disposiciones y derechos de la Convención[[22]](#footnote-22) de acuerdo a la evolución del sistema interamericano y tomando en consideración el desarrollo de esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[[23]](#footnote-23).
2. Toda vez que la Corte considera que no es objeto del litigio la eventual violación de disposiciones del Convenio No. 169 de la OIT, no podría declarar una violación a ese respecto. Por ello, la Corte desestima la presente excepción preliminar.

## Alegada falta de agotamiento de los recursos internos

### D.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión

1. El ***Estado*** destacó que las presuntas víctimas o sus representantes, no pueden buscar directamente la tutela jurisdiccional internacional sin antes promover los recursos internos. En ese sentido, agregó que el reconocimiento de violación de los derechos humanos y su reparación sólo pueden ser solicitados a la jurisdicción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos si ambos –reconocimiento y reparación– fueron antes objeto de recurso en la jurisdicción doméstica.
2. Además, respecto del registro del territorio indígena Xucuru como propiedad de la Unión, el Estado señaló que en agosto de 2002 se presentó la acción de *suscitación de duda*, mientras que la petición fue presentada ante la Comisión en octubre de 2002, por lo que un periodo de dos meses es muy corto para resolver una cuestión tan compleja. El Estado también alegó que los peticionarios, como organizaciones no gubernamentales, estaban legitimados para hacer uso de la acción civil pública regulada mediante la Ley No. 7.347/85, la cual está prevista para la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo. Finalmente, el Estado citó una serie de acciones civiles públicas interpuestas por una de las organizaciones peticionarias en otros casos, y concluyó que los denunciantes no están convencionalmente autorizados a no utilizar los recursos internos existentes.
3. Asimismo, el Estado señaló que los indígenas siempre tuvieron los medios y recursos necesarios para impugnar el proceso de identificación e indemnización de las ocupaciones privadas de su tierra, así como para lograr el retiro forzoso de personas no indígenas, por lo tanto la no interposición de esos recursos internos implica la inadmisibilidad del sometimiento del caso a esta Corte.
4. Por otra parte, el Estado indicó que no impidió ni dificultó que los miembros de la comunidad indígena Xucuru intentaran recursos judiciales para reclamar indemnizaciones por supuestos daños materiales y/o morales como consecuencia del proceso de delimitación o por cualquier otra causa. Señaló que, por el contario, la legislación civil brasileña confiere a los indígenas, como a cualquier otro ciudadano, una serie de derechos que le permiten tener pleno acceso a la justicia.
5. Finalmente, el Estado indicó que el Informe de Admisibilidad contiene contradicciones y omisiones, y en ese mismo sentido sostuvo que la Comisión no se pronunció sobre los recursos idóneos y efectivos para cada una de las violaciones invocadas. Asimismo, el Estado solicitó que en caso que la Corte considere que las contradicciones y omisiones de la Comisión podrían ser subsanadas, se le permita discutir nuevamente el tema de agotamiento de los recursos internos y la existencia de recursos idóneos a la luz del caso concreto.
6. La ***Comisión*** estableció que el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1 de la Convención Americana está relacionado con los hechos alegados que violan derechos humanos. Asimismo manifestó que la Convención Americana no prevé que mecanismos adicionales deban ser agotados para que las víctimas puedan obtener una indemnización relacionada con hechos respecto de los cuales los recursos internos pertinentes o bien fueron agotados o bien se encuentran dentro de los supuestos de excepción al agotamiento al momento del pronunciamiento de admisibilidad. Sostuvo que una interpretación como la propuesta por el Estado no solamente colocaría una carga probatoria desproporcionada sobre las víctimas, sino que resultaría contraria a lo previsto en la Convención con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos y a la institución de la reparación.
7. Además, la Comisión señaló que, si bien el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos en el trámite de admisibilidad ante la Comisión, sus argumentos fueron sustancialmente distintos de los presentados ante la Corte Interamericana, por lo que estos últimos resultan extemporáneos.

### D.2. Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha señalado que el artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[[24]](#footnote-24).
2. Por tanto, durante la etapa de admisibilidad del caso ante la Comisión, el Estado debe precisar claramente los recursos que, a su criterio aún no han sido agotados, ante la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano[[25]](#footnote-25). Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea de este Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[[26]](#footnote-26). Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte[[27]](#footnote-27).
3. En el presente caso, durante la etapa de admisibilidad, el Estado presentó dos escritos ante la Comisión, uno el 20 de febrero de 2004 y otro el 21 de julio de 2009. En ambos escritos señaló que el caso era inadmisible por no haberse agotado los recursos internos, sin señalar cuáles eran los recursos que debían ser agotados, e indicó que no había una demora injustificada en los procedimientos internos que se desarrollaron en relación a la demarcación, titulación y saneamiento del territorio indígena Xucuru . Posteriormente, el 14 de septiembre de 2016, en su escrito de contestación en el marco del proceso ante la Corte, el Estado se refirió nuevamente a la mencionada excepción preliminar y, además, por primera vez indicó diversos medios de impugnación que consideró podrían haber sido interpuestos por los miembros de la comunidad indígena Xucuru.
4. Con base en lo anterior, la Corte observa que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad, no corresponden a aquellos esgrimidos ante esta Corte. En consecuencia, aunque el Estado efectivamente presentó la excepción de falta de agotamiento durante el trámite del caso ante la Comisión, la Corte constata que el Estado recién especificó durante el procedimiento contencioso ante este Tribunal, qué recursos estimaba que debían agotarse antes de acudir a esta instancia.
5. La Corte considera que lo expuesto por el Estado ante la Comisión no cumple los requisitos de la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos. Lo anterior porque no especificó los recursos internos pendientes de agotamiento o que estaban en curso, ni expuso las razones por las que consideraba que eran procedentes y efectivos en el momento procesal oportuno de forma precisa y específica. Por tanto, la Corte considera improcedente la excepción preliminar[[28]](#footnote-28).

# V.PRUEBA

## Prueba documental, testimonial y pericial

1. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, los representantes, y la Comisión, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 4, 7 y 8). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público *(affidávit)* de los peritos Victoria Tauli-Corpuz y Christian Teófilo da Silva propuestos por la Comisión y el Estado, respectivamente. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones del testigo José Sérgio de Souza y del perito Christian Teófilo da Silva, ambos propuestos por el Estado.

## Admisión de la prueba

### B.1. Admisión de la prueba documental

1. En el presente caso, al igual que en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento), que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[29]](#footnote-29), sin perjuicio de lo cual a continuación se resuelven las controversias planteadas sobre la admisibilidad de determinados documentos.
2. Durante la audiencia, los Jueces del Tribunal solicitaron precisiones de las partes sobre los ocupantes no indígenas presentes en el Territorio del Pueblo Indígena Xucuru. En respuesta a tal solicitud tanto el Estado como los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. Posteriormente, Brasil solicitó que se incluyera un “documento complementario referente al anexo 1” de sus alegatos finales escritos[[30]](#footnote-30). Al respecto, los representantes solicitaron que dicho documento sea rechazado, al haber considerado que existió un intento de introducir prueba después de la debida etapa procesal y que el documento fue elaborado con posterioridad al plazo para presentar el escrito de alegatos finales, por lo que no puede ser visto como parte de un escrito sometido dentro del plazo. La Corte constata que el contenido del documento objetado por los representantes es idéntico al anexo 1 remitido con sus alegatos finales escritos, de manera que no se configura una hipotesis de prueba extemporánea o un intento de introducir prueba extemporáneamente al proceso.
3. Finalmente, la Corte hace notar que el Estado presentó diversas observaciones a los anexos aportados por los representantes junto con sus alegatos finales escritos[[31]](#footnote-31). Dichas observaciones se refieren al contenido y al valor probatorio de los documentos y no implican una objeción a la admisión de dicha prueba.

### B.2. Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

1. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

## Valoración de la prueba

1. Según lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, los testimonios y dictámenes periciales, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[32]](#footnote-32).

# VI.CONSIDERACIÓN PREVIA

1. Los representantes de las presuntas víctimas no presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. No obstante, participaron en la audiencia pública y presentaron su escrito de alegatos finales, oportunidades en las cuales presentaron hechos y formularon alegatos de violación de derechos y solicitudes de reparaciones.
2. Respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento[[33]](#footnote-33), ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o en la contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de una prueba referida a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.
3. En relación con los efectos de la falta de presentación de un escrito de solicitudes y argumentos por parte de representantes de presuntas víctimas, en aplicación del artículo 29.2 del Reglamento[[34]](#footnote-34) en otros casos la Corte ha permitido a las partes participar en ciertas actuaciones procesales, tomando en cuenta las etapas que hubiesen caducado de acuerdo al momento procesal. En esos casos la Corte consideró que, debido a la falta de presentación del escrito de solicitudes y argumentos, no valoraría ningún alegato o prueba de los representantes que adicionara hechos, otros derechos que se aleguen violados o presuntas víctimas al caso, o pretensiones de reparaciones y costas distintas a las solicitadas por la Comisión, por no haber sido presentadas en el momento procesal oportuno (artículo 40.1 del Reglamento). En la misma línea, la Corte recuerda que los alegatos finales son esencialmente una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho presentados oportunamente[[35]](#footnote-35).
4. En consecuencia, en virtud de los principios de contradicción y preclusión procesal aplicables al procedimiento ante la Corte, las solicitudes y argumentos de los representantes no serán tomadas en cuenta, salvo si tienen relación con lo planteado por la Comisión.

# VII.HECHOS

1. En el presente capítulo se expondrá el contexto referente al caso y los hechos concretos dentro de la competencia temporal de la Corte. Los hechos anteriores a la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de Brasil (10 de diciembre de 1998) únicamente se enuncian como parte del contexto y de los antecedentes del caso.

## Contexto

### A.1. El pueblo indígena Xucuru

1. Las referencias históricas al Pueblo Indígena Xucuru se remontan al siglo XVI en el estado de Pernambuco. Varios documentos históricos describen las áreas ocupadas por los Xucuru a lo largo del siglo XVIII. Actualmente el llamado Pueblo Xukuru de Ororubá, está compuesto por 2,354 familias, las cuales viven en 2,265 casas. Dentro de la Tierra Indígena Xucuru viven 7,726 indígenas distribuidos en 24 comunidades dentro de un territorio de aproximadamente 27,555 hectáreas, en el municipio de Pesqueira, estado de Pernambuco. Además, aproximadamente 4,000 indígenas viven afuera de la tierra indígena en la ciudad de Pesqueira[[36]](#footnote-36).
2. El Pueblo Xucuru tiene su propia organización, con estructuras políticas y de poder, como la Asamblea, el Cacique y Vice Cacique, el Consejo Indígena de Salud de Ororubá, una Comisión Interna para resolución de problemas entre la comunidad, un Consejo de Líderes, un Pajé (líder espiritual de la comunidad y de los líderes del Pueblo), entre otros[[37]](#footnote-37).

### A.2. Legislación respecto al reconocimiento, demarcación y titulación de las tierras indígenas en Brasil

1. La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 (en adelante “la Constitución”) otorgó rango constitucional a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos. Según el artículo 20 de la Constitución, las áreas indígenas son propiedad de la Unión, que concede la posesión permanente a los indígenas[[38]](#footnote-38), así como el usufructo exclusivo de los recursos en ellas[[39]](#footnote-39).
2. Desde 1996 el proceso administrativo de demarcación y titulación de tierras indígenas es reglamentado a través del Decreto No. 1775/96 y la Ordenanza *(Portaria)* del Ministerio de Justicia No. 14/96. El proceso de demarcación tiene cinco etapas y ocurre por iniciativa y bajo orientación de la Fundación Nacional del Indio (en adelante FUNAI), pero el acto administrativo final de demarcación es atribución exclusiva de la Presidencia de la República. El proceso administrativo se inicia cuando la FUNAI tiene conocimiento de una tierra indígena que debe ser demarcada, o por un pedido de los propios indígenas, de sus organizaciones o de organizaciones no gubernamentales. Una vez que se conocen los pedidos y la urgencia de la demarcación, la administración pública tiene el poder discrecional de iniciar o no el proceso[[40]](#footnote-40).
3. En la **primera etapa** (*identificación y delimitación*), el procedimiento se inicia con la designación de un grupo de trabajo de servidores públicos o especialistas a través de una ordenanza del Presidente de la FUNAI. El trabajo desarrollado por ese grupo deberá ser coordinado por un antropólogo calificado. El estudio antropológico de identificación de la tierra indígena es lo que comprobará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y fundamentará el procedimiento[[41]](#footnote-41).
4. El grupo técnico debe presentar el informe del trabajo realizado ante la FUNAI, analizando la existencia o no de ocupación tradicional de la tierra, proponiendo el área a delimitar. La FUNAI puede aprobar el informe, complementarlo o rechazarlo. Si es aprobado, en un plazo de 15 días, deben ser publicados un resumen del informe, un memorial descriptivo y un mapa del área en el Diario Oficial de la Unión, y en los diarios oficiales de los estados donde se localiza el área bajo demarcación; además, deberá fijarse la publicación en la Alcaldía Municipal correspondiente a la localización del territorio[[42]](#footnote-42).
5. Después de dicha publicación, los estados, municipios o posibles interesados cuentan con 90 días para presentar objeciones contra el procedimiento ante la FUNAI. La objeción podrá contener todas las pruebas y alegaciones jurídicas y de hecho, incluyendo títulos dominicales, peritajes, dictámenes, declaraciones de testigos, fotografías y mapas; con el fin de demandar indemnización o para demostrar vicios, totales o parciales, del informe[[43]](#footnote-43).
6. En la **segunda etapa** (*declaración*), la FUNAI tiene 60 días para analizar las objeciones, emitir su opinión y, de ser el caso, encaminar el procedimiento al Ministro de Justicia. Si son admitidas las razones de la objeción, la FUNAI podrá volver a analizar su decisión, subsanar los vicios del procedimiento, o cambiar su decisión de aprobar el territorio y del cumplimiento de los requisitos constitucionales para el reconocimiento de la tierra indígena[[44]](#footnote-44).

1. Por otro lado, si el procedimiento administrativo es enviado al Ministro de Justicia, este podrá, en 30 días, rechazar la identificación y regresar el expediente a la FUNAI. Esta decisión deberá estar fundamentada en el incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 231 de la Constitución[[45]](#footnote-45). El Ministro de Justicia podrá también ordenar las medidas necesarias para regularizar eventuales vicios de procedimiento[[46]](#footnote-46). Finalmente, si el Ministro de Justicia aprueba el procedimiento administrativo, la tierra tradicionalmente ocupada por los indígenas es declarada mediante Ordenanza del Ministro de Justicia, lo que determina la demarcación administrativa del área[[47]](#footnote-47).
2. En la **tercera etapa** (*demarcación física*), la ejecución de la demarcación física es realizada con un estudio detallado del área, momento en que son identificadas las localizaciones descritas en el informe del grupo de trabajo[[48]](#footnote-48). Realizada la demarcación física, la **cuarta etapa** (*homologación*) consiste en que esta sea homologada a través de un decreto presidencial, acto final del procedimiento que reconoce jurídicamente la nueva tierra indígena[[49]](#footnote-49). La homologación es un acto de carácter declaratorio y reconoce la ocupación indígena y la nulidad de los actos que tengan por objeto la ocupación, dominio y posesión de las tierras, su extinción y su incapacidad para producir efectos jurídicos. Extingue cualquier título de propiedad sobre el área demarcada, que pasa a ser propiedad de la Unión. La demarcación homologada también autoriza la retirada de los ocupantes no indígenas de la tierra[[50]](#footnote-50).
3. Finalmente, en la **quinta etapa** (*registro)*, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del decreto de homologación, la FUNAI debe promover el registro inmobiliario del territorio en la municipalidad *(comarca)* correspondiente y en la Secretaría del Patrimonio de la Unión del Ministerio de Hacienda[[51]](#footnote-51).

## Antecedentes (hechos anteriores al reconocimiento de competencia)

### B.1. El proceso administrativo de reconocimiento, demarcación y titulación del territorio indígena Xucuru

1. Al inicio del procedimiento para la demarcación del territorio Xucuru, el proceso demarcatorio no estaba regulado por el Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996; sino que era determinado por el Decreto No. 94.945 de 1987[[52]](#footnote-52). El proceso fue iniciado en 1989, con la creación del Grupo de Técnico para realizar la identificación y delimitación del territorio, través de la Ordenanza No. 218/FUNAI/89. Según el Decreto 94.945/87 la FUNAI debería proponer la demarcación del área con base en el estudio del Grupo Técnico[[53]](#footnote-53). El Grupo Técnico emitió el Informe de Identificación el 6 de septiembre de 1989, el cual indicaba que los Xucuru tenían derecho a un área de 26.980 hectáreas (primera etapa). El Informe fue aprobado por el Presidente de la FUNAI (Despacho No. 3) el 23 de marzo de 1992 y, el 28 de mayo del mismo año, el Ministro de Justicia concedió la posesión permanente de la tierra al pueblo indígena Xucuru través de la Ordenanza (*Portaria*) No. 259/MJ/92[[54]](#footnote-54). En 1995, la extensión del territorio indígena Xucuru fue rectificada y se señaló un área de 27.555,0583 hectáreas (segunda etapa), posteriormente fue realizada la demarcación física del territorio[[55]](#footnote-55) (tercera etapa).
2. El 8 de enero de 1996 el Presidente de la República promulgó el Decreto No. 1775/96 (*supra* párr. 63), el cual introdujo cambios en el proceso administrativo de demarcación. El decreto reconoció el derecho de terceros interesados en el territorio a impugnar el proceso de demarcación e interponer acciones judiciales por su derecho a la propiedad, y solicitar indemnizaciones[[56]](#footnote-56). Además, para los casos en que el proceso administrativo estuviera en curso, los interesados tenían el derecho de manifestarse en un plazo de 90 días desde la fecha de publicación del Decreto[[57]](#footnote-57).
3. Aproximadamente[[58]](#footnote-58) 270 objeciones contra el proceso demarcatorio fueron interpuestas por personas interesadas, incluyendo personas jurídicas como el municipio de Pesqueira. El 10 de junio de 1996, el Ministro de Justicia declaró todas esas objeciones improcedentes, por medio de la Decisión (*Despacho*) No. 32. Los terceros interesados presentaron un Recurso de Amparo (*Mandado de Segurança*)ante el Superior Tribunal de Justicia (en adelante “STJ”). El 28 de mayo de 1997, el STJ decidió a favor de los terceros interesados, concediendo un nuevo plazo para las objeciones administrativas. Las nuevas objeciones fueron también rechazadas por el Ministro de Justicia, que reafirmó la necesidad de continuar con la demarcación[[59]](#footnote-59).

### B.2. Acción judicial relativa a la demarcación del territorio indígena Xucuru

1. En marzo de 1992 Milton do Rego Barros Didier y Maria Edite Didier presentaron la acción de restitución de la posesión (*ação de reintegração de posse*)No. 0002697-28.1992.4.05.8300 (número original 92.0002697-4) en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru y de los litisconsortes pasivos Ministerio Público Federal (en adelante “MPF”), FUNAI y la Unión[[60]](#footnote-60). Esa acción se refería a la hacienda Caípe, de aproximadamente 300 hectáreas ubicadas dentro del territorio indígena Xucuru, en la ciudad de Pesqueira, que había sido ocupada por cerca de 350 indígenas del pueblo Xucuru en 1992.
2. Después de un incidente de conflicto de competencia (CC 10.588) suscitado el 17 de junio de 1994 por el Juzgado de Pesqueira[[61]](#footnote-61) y decidido por el STJ el 14 de diciembre de 1994[[62]](#footnote-62), el expediente de la acción de restitución de la posesión fue remitido al 9º Juzgado Federal del Estado de Pernambuco. El 17 de julio de 1998 la sentencia fue emitida a favor de los ocupantes no indígenas[[63]](#footnote-63). Posteriormente, la FUNAI[[64]](#footnote-64), el Pueblo Indígena Xucuru[[65]](#footnote-65), el Ministerio Publico[[66]](#footnote-66) y la Unión[[67]](#footnote-67) presentaron recursos de apelación.

### B.3. Hechos de violencia en el contexto de demarcación del territorio indígena Xucuru

1. El Cacique Xicão, jefe del pueblo Xucuru, fue asesinado el 21 de mayo de 1998. La investigación determinó que el autor intelectual del homicidio fue el hacendado José Cordeiro de Santana, conocido como “Zé de Riva”, un ocupante no indígena del territorio Xucuru. El autor material fue identificado como “Ricardo”, quien había sido contratado por el autor intelectual a través de un intermediario, Rivaldo Cavalcanti de Siqueira, conocido como “Riva de Alceu”. “Ricardo” murió en el estado de Maranhão en un evento no relacionado con el presente caso[[68]](#footnote-68). José Cordeiro de Santana se suicidó mientras se encontraba detenido por la Policía Federal[[69]](#footnote-69). Tras el inicio de la investigación policial No. 211/1998-SR/DPF/PE (98.0012178-1) ante el 4º Juzgado Federal del Estado de Pernambuco, el Ministerio Público Federal interpuso una Acción Pública Incondicionadaen agosto de 2002 (proceso No. 2002.83.00.012442-1), acusando a Rivaldo Cavalcanti Siqueira como autor en el delito de homicidio simple. El proceso fue reasigando al 16º Juzgado Federal de Pernambuco, y, en noviembre de 2004, el Tribunal de Jurados condenó a Rivaldo Cavalcanti Siqueira a 19 años de reclusión. El señor Cavalcanti Siqueira fue asesinado mientras cumplía la pena en el centro penitenciario en 2006[[70]](#footnote-70).

## Hechos dentro de la competencia temporal de la Corte

### C.1. Continuación del proceso demarcatorio

1. La Corte no tiene información sobre los hechos ocurridos en el proceso administrativo de demarcación entre el 10 de diciembre de 1998 y abril de 2001. El 30 de abril de 2001 el Presidente de la República emitió el Decreto Presidencial que homologó la demarcación del territorio indígena Xucuru, correspondiente a un área de 27.555,0583 hectáreas (cuarta etapa). El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Unión el 2 de mayo de 2001[[71]](#footnote-71).
2. La FUNAI requirió el registro del territorio ante el Registro de Inmuebles de la municipalidad de Pesqueira el 17 de mayo de 2001. Sin embargo, el Oficial de Registro de Inmuebles de Pesqueira interpuso una *acción de suscitación de duda* No.0012334-21.2002.4.05.8300 (número original 2002.83.00.012334-9), reglamentada por la Ley 6.015/73, cuestionando aspectos formales de la solicitud de registro de la propiedad indígena por parte de la FUNAI. Según el Estado y la Comisión, dicha acción fue interpuesta en agosto de 2002. La resolución final, confirmando la legalidad del registro de inmuebles, fue emitida por el 12º Juzgado Federal el 22 de junio de 2005[[72]](#footnote-72).
3. El 18 de noviembre de 2005 fue ejecutada la titulación del territorio indígena Xucuru, ante el 1º Registro de Inmuebles de Pesqueira, como propiedad de la Unión para posesión permanente del pueblo indígena Xucuru[[73]](#footnote-73) (quinta etapa).
4. El proceso de regularización de las tierras con el objetivo de catastrar a los ocupantes no indígenas fue iniciado en 1989 con los estudios de identificación, y fue finalizado en 2007, resultando en 624 áreas catastradas[[74]](#footnote-74). El procedimiento de pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe[[75]](#footnote-75) comenzó en 2001, y el último pago fue realizado en 2013, concluyendo la indemnización de 523 ocupantes no indígenas[[76]](#footnote-76). De las 101 tierras restantes, 19 pertenecían a los propios indígenas, restando entonces 82 áreas que eran propiedad de no indígenas. De esas 82 áreas, 75 fueron ocupadas por los Xucuru entre 1992 y 2012. Asimismo, a la fecha de emisión de la presente Sentencia, 45 ex ocupantes no indígenas no han recibido su indemnización y, según el Estado, están en comunicación con las autoridades para recibir los respectivos pagos por mejoras de buena fe[[77]](#footnote-77). Además, 6 ocupantes no indígenas permanecen dentro del territorio indígena Xucuru[[78]](#footnote-78).

### C.2. Continuación de las acciones judiciales pendientes relativas a la demarcación del territorio indígena Xucuru

1. Respecto de la acción de restitución de la posesión iniciadaen marzo de 1992, la sentencia de 17 de julio de 1998 fue apelada por el MPF, FUNAI, el Pueblo Indígena Xucuru y por la Unión (*supra* párr. 75). La Apelación Civil No. 1718199-PE (número original 99.05.35132-9) fue rechazada en segunda instancia en el Tribunal Regional Federal de la 5ª Región (en adelante, también, “TRF-5”) el 24 de abril de 2003[[79]](#footnote-79).
2. La FUNAI[[80]](#footnote-80) y la Unión[[81]](#footnote-81) presentaron un Recurso Especial ante el STJ y este órgano negó el recurso y confirmó la sentencia del TRF-5, el 6 de noviembre de 2007[[82]](#footnote-82). La Unión y la FUNAI interpusieron una serie de recursos de aclaración (*embargos de declaração*)[[83]](#footnote-83) y de reposición (*agravos de instrumento*)[[84]](#footnote-84) ante el STJ entre 2007 y 2012. Esos recursos fueron rechazados, con excepción de un recurso de aclaración de la Unión, interpuesto el 8 de febrero de 2010, el cual tuvo decisión favorable el 10 de mayo de 2011[[85]](#footnote-85).
3. La Sentencia de la acción de restitución de la posesión adquirió fuerza de cosa juzgada el 28 de marzo de 2014[[86]](#footnote-86).
4. El 10 de marzo de 2016 la FUNAI interpuso una acción rescisoria para anular la sentencia por incumplimiento del derecho al contradictorio y amplia defensa. La decisión del Tribunal Regional Federal sobre esa acción sigue pendiente y la disputa por esa parcela de 300ha del territorio del pueblo indígena Xucuru no ha tenido una solución definitiva[[87]](#footnote-87).
5. Por otra parte, en febrero de 2002 Paulo Pessoa Cavalcanti de Petribu y otros interpusieron la acción ordinaria No. 0002246-51.2002.4.05.8300 (número original 2002.83.00.002246-6), solicitando la anulación del proceso administrativo de demarcación de los siguientes inmuebles ubicados dentro del territorio identificado como parte de la tierra indígena Xucuru: Hacienda Lagoa da Pedra, Ramalho, Lago Grande y Sítios Capim Grosso y Pedra da Cobra[[88]](#footnote-88). Los autores de la acción alegaron que la demarcación debería ser anulada porque no habían sido personalmente notificados para presentar objeciones al proceso administrativo[[89]](#footnote-89).
6. El 1 de junio de 2010 el 12º Juzgado Federal de Pernambuco decidió en primera instancia que la acción ordinaria era parcialmente procedente, excluyendo a la Unión como parte demandada, determinando que los autores tenían el derecho a recibir indemnización de la FUNAI por el monto de R$ 1.385.375,86. La FUNAI y la Unión apelaron la sentencia ante el Tribunal Regional de la 5ª Región, que reformó la decisión de primera instancia el 26 de julio de 2012. En esa decisión el TRF-5 reconoció a la Unión como parte del proceso, reconoció vicios en el proceso de demarcación del territorio indígena Xucuru, pero no declaró la nulidad en virtud de la gravedad de dicha medida, sino que determinó el pago de indemnización por “pérdidas y daños” a favor de los demandantes[[90]](#footnote-90). El 7 de diciembre de 2012, la FUNAI interpuso un recurso especial ante el STJ y un recurso extraordinario ante el STF. Las decisiones del STJ y STF siguen pendientes[[91]](#footnote-91).

### C.3. Hechos de hostigamiento en contra de líderes del Pueblo Indígena Xucuru

1. El proceso de delimitación, demarcación y saneamiento de la tierra indígena del Pueblo Xucuru estuvo marcado por un contexto de inseguridad y amenazas[[92]](#footnote-92), que resultó en la muerte de varios líderes indígenas de la comunidad[[93]](#footnote-93).
2. La presencia de ocupantes no indígenas en el territorio del Pueblo Xucuru durante el proceso administrativo de demarcación del mismo y la existencia de intereses ajenos, generó disidencias y conflictos internos dentro de la misma comunidad indígena[[94]](#footnote-94).
3. El hijo y sucesor del Cacique Xicão, el Cacique Marquinhos, y su madre, Zenilda Maria de Araújo, recibieron amenazas por su posición de líderes de la lucha del pueblo indígena Xucuru por el reconocimiento de sus tierras ancestrales[[95]](#footnote-95). En el año 2001, las amenazas se concentraron en el Cacique Marquinhos[[96]](#footnote-96). La Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares en favor de ambos el 29 de octubre de 2002.
4. Sin embargo, el Cacique Marquinhos sufrió un atentado contra su vida el 7 de febrero de 2003[[97]](#footnote-97), que causó la muerte de dos miembros del Pueblo Xucuru, que acompañaban al Cacique en ese momento[[98]](#footnote-98). Estos sucesos desencadenaron actos de violencia en el territorio indígena[[99]](#footnote-99). Como consecuencia de lo anterior, fueron expulsados aproximadamente 500 miembros de la comunidad de la tierra indígena Xucuru, los cuales fueron ubicados en el Municipio de Pesqueira[[100]](#footnote-100).
5. El 20 marzo de 2003[[101]](#footnote-101) el Consejo Nacional de los Derechos de la Persona Humana (CDDPH) creó una Comisión Especial con el objetivo de acompañar la investigación de tentativa de homicidio contra el Cacique Marquinhos y los hechos conexos. Finalmente, el Cacique fue incluido en el Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos de Pernambuco en 2008[[102]](#footnote-102).

# VIII.FONDO

1. En este capítulo la Corte desarrollará las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con las alegadas violaciones a los derechos a la propiedad, a las garantías judiciales y a la protección judicial, y a la integridad personal, todo en relación con el proceso de titulación, demarcación y saneamiento del territorio del pueblo indígena Xucuru y sus miembros.

# VIII-1DERECHOS A LA PROPIEDAD[[103]](#footnote-103), A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[[104]](#footnote-104) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL[[105]](#footnote-105)

1. En el presente capítulo la Corte analizará las alegadas violaciones al derecho a la propiedad colectiva del Pueblo Indígena Xucuru y la alegada inefectividad del procedimiento administrativo de reconocimiento, demarcación, titulación, registro y saneamiento del territorio. Para tal efecto, la Corte realizará consideraciones sobre: i) el derecho de propiedad colectiva en la Convención Americana; ii) el deber de garantizar el derecho a la propiedad colectiva y el principio de seguridad jurídica; iii) la garantía de plazo razonable y la efectividad del proceso administrativo y iv) la aplicación de los anteriores preceptos jurídicos al caso concreto. Finalmente, la Corte analizará, v) el alegato sobre el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.

## Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** indicó que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas tiene características particulares por la especial relación de dichos pueblos con sus tierras y territorios tradicionales, de cuya integridad depende su propia supervivencia como pueblo, siendo objeto de protección jurídica internacional. El territorio indígena es una forma de propiedad que no se fundamenta en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el tradicional uso y posesión de las tierras y recursos.
2. En relación con la obligación de demarcación y reconocimiento, la Comisión sostuvo que este procedimiento constituye el medio a través del cual se otorga seguridad jurídica a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y se previenen conflictos con diversos actores, sentándose las bases para lograr la posesión y uso pacífico de sus tierras y territorios mediante el saneamiento.
3. En relación a las violaciones derivadas de la obligación de saneamiento oportuno del territorio indígena, la Comisión señaló que la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se configuró como consecuencia de los años en los que el pueblo indígena Xucuru no pudo ejercer la posesión pacífica de sus tierras y territorios, debido a la presencia de personas no indígenas en ese territorio.Destacó que en este caso el Estado tenía el deber de efectuar el saneamiento de las tierras indígenas demarcadas, concluyendo con la indemnización de las mejoras realizadas por los terceros ocupantes de buena fe no indígenas y permitir de esta manera su retirada de las tierras del pueblo indígena.
4. Según la Comisión, las violaciones derivadas de la demora en la resolución de las acciones judiciales interpuestas por terceras personas no indígenas, en los años de 1992 y 2002, se deben al hecho de mantenerlas indefinidamente sin una resolución, generando una amenaza permanente sobre el derecho a la propiedad colectiva y constituyendo un factor de mayor inseguridad jurídica para el pueblo indígena Xucuru. Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 21, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
5. Respecto a las garantías judiciales y la protección judicial, la Comisión consideró que el Estado no demostró que el proceso administrativo de demarcación del territorio del pueblo Xucuru involucrara aspectos o debates particularmente complejos que guarden relación con el retraso de más de 16 años para la conclusión del proceso administrativo de titulación, demarcación y reconocimiento del territorio indígena.En consecuencia, la Comisión consideró que el plazo que duró el proceso administrativo no fue razonable en los términos exigidos por la Convención Americana.
6. Para la Comisión, el argumento del Estado sobre la complejidad del registro inmobiliario del territorio indígena y la cantidad de ocupantes no indígenas no guarda relación o nexo de causalidad con la demora en el procedimiento administrativo pues, como resulta del propio expediente, la identificación de dichas ocupaciones para el eventual saneamiento no son determinantes para la culminación de las etapas del mismo. La Comisión resaltó que en la práctica tuvieron lugar de manera paralela y continuaron con posterioridad al mismo.
7. La Comisión señaló que las acciones judiciales presentadas por ocupantes no indígenas del territorio indígena Xucuru no cuentan con una resolución definitiva desde hace más de 20 y 12 años, respectivamente, lo cual no es compatible con el principio del plazo razonable establecido en la Convención. La demora en la resolución de estas dos acciones judiciales constituye una amenaza permanente sobre el derecho a la propiedad colectiva, como consecuencia de la falta de resolución oportuna de estas dos acciones en un plazo razonable.En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del pueblo indígena Xucuru.
8. Los ***representantes*** indicaron que el proceso de demarcación de la tierra indígena aún no ha terminado pues hay que considerar que el pueblo Xucuru espera desde hace 27 años obtener el goce pacífico y exclusivo de su territorio.
9. Destacaron que la situación actual del Pueblo Indígena Xucuru provoca inestabilidad e inseguridad, por tres razones: i)la presencia de 6 ocupantes no indígenas, poseedores de 7 terrenos, los cuales siguen viviendo en el territorio sin el consentimiento del pueblo; ii) la existencia de otros antiguos ocupantes, que ya no se hallan en la tierra, pero que aún no han percibido las indemnizaciones que les corresponden, y iii) la falta de resolución de la acción iniciada por Paulo Petribu y la decisión judicial desfavorable que ordena la restitución de la posesión a favor de Milton Didier y Maria Edite Didier, la cual es susceptible de ser ejecutada. Para los representantes, lo anterior representa una vulneración a los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la Convención Americana, impidiéndole al pueblo indígena Xucuru vivir en su territorio de modo pacífico y sin amenazas.
10. Los representantes resaltaron que el Estado se equivoca al sostener que hay una coexistencia pacífica para eximirse de su responsabilidad de concluir el proceso demarcatorio. Lo anterior porque, en primer lugar, se debe considerar el historial de asesinatos y amenazas contra el pueblo indígena llevado a cabo por los ocupantes no indígenas que allí permanecían; y, en segundo lugar, porque la estructura normativa del proceso de demarcación contempla la obligación de saneamiento del territorio, sin que se deba examinar si hay consentimiento del pueblo indígena.
11. Asimismo, indicaron que desde el inicio del proceso de demarcación hasta el registro del territorio indígena del Pueblo Xucuru, se garantizó de manera formal la protección institucional al pueblo indígena, sin embargo, materialmente, el proceso administrativo no representó el acceso al goce total de su derecho al territorio originario, protección y seguridad jurídica.
12. En conclusión, los representantes afirmaron que el Estado brasileño violó el derecho a la propiedad colectiva, establecido en el artículo 21, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención América, como consecuencia de la demora en el proceso de demarcación y titulación, y falta de saneamiento de la propiedad colectiva.
13. Sobre los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los representantes sostuvieron que el proceso administrativo de delimitación y demarcación de la tierra de los pueblos indígenas está dividido en distintas fases que están insertadas dentro de un proceso que debería avanzar de manera sucesiva, sin ningún tipo de complicación. Sin embargo, en el caso del territorio indígena del pueblo Xucuru, el desarrollo de cada una de estas fases no sucedió de manera automática, exponiendo al pueblo indígena a una serie de amenazas e inseguridades jurídicas. En lo que se refiere a las acciones judiciales interpuestas por no indígenas, afirmaron que excedieron el plazo razonable de duración de acuerdo con los parámetros establecidos en la Convención. Las acciones presentadas por terceros carecían de complejidad, por lo que no hay lugar a una justificación para una duración tan larga, destacando los efectos nocivos de la situación anterior. En razón de lo anterior, los representantes concluyeron que el Estado violó los artículos 8 y 25, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.
14. El ***Estado*** sostuvo que el régimen jurídico brasileño garantiza una mayor protección a las comunidades indígenas, consagrando la posesión permanente de la tierra, la cual es inalienable, imprescriptible e inembargable.Son los pueblos indígenas quienes tienen el usufructo exclusivo de las riquezas de los suelos, ríos, lagos, etc., respetando su organización social, costumbre, lenguas, creencias y tradiciones. La Constitución establece el deber de la Unión de delimitar y proteger las tierras indígenas.
15. Además, señaló que no es posible considerar una violación de la garantía de acceso al Poder Judicial relativo al proceso administrativo de demarcación, ya que se trata de un proceso iniciado de oficio por el Estado, en cumplimiento de la Constitución. Los indígenas, a pesar de la posibilidad de participar en todas las fases del proceso administrativo demarcatorio, no son autores, sino beneficiarios de la actuación estatal y del resultado del proceso administrativo. Según el Estado, es irrazonable declarar una violación porque no ha sido retirado el último de los ocupantes no indígenas, sin tener en cuenta que la tierra está demarcada y titulada desde hace más de una década.
16. En cuanto a la presencia de ocupantes no indígenas en la tierra indígena Xucuru, el Estado afirmó que mediante una reciente inspección oficial, verificó que actualmente es insignificante, pacífica y aceptada por los indígenas. Por lo anterior, el Estado afirmó que garantizó la posesión pacífica del territorio del pueblo indígena Xucuru, con el pago de más del 84% de las indemnizaciones debidas a los antiguos ocupantes. Además, hoy los indígenas están en posesión de la casi totalidad de las antiguas ocupaciones, quedando sólo 7 parcelas que no están en su posesión.
17. Finalmente, el Estado manifestó que no se ha violado el derecho de propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru, al no presentarse una demora injustificada, ni en el procedimiento demarcatorio, ni en la titulación o saneamiento de la tierra indígena.Por lo expuesto anteriormente, Brasil concluyó que no violó el artículo 21, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
18. El Estado señaló que en el proceso administrativo y las acciones judiciales presentadas por terceros no indígenas, los miembros de la comunidad indígena Xucuru no tuvieron las condiciones necesarias de sujetos pasivos de las mismas. Por lo anterior, no habría lugar a la violación del artículo 8, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 de la Convención Americana.
19. Asimismo, el Estado afirmó que la demarcación de tierras indígenas es una tarea compleja. Eso se justifica por la necesidad de transparencia del procedimiento y el contradictorio de todas las partes, en especial de los ocupantes no indígenas que históricamente se han establecido de buena fe en dicho territorio. La existencia de conflictos y resistencia de los ocupantes no indígenas y entre los propios integrantes del pueblo indígena Xucuru representó una realidad fáctica compleja, de modo que “si hubo retardo, ello se justifica por la realidad”.
20. Respecto a la acción de suscitación de dudas, el Estado señaló que no cuestionó la naturaleza indígena de la tierra, la idoneidad del procedimiento demarcatorio o el derecho de posesión permanente del pueblo Xucuru, protegido constitucionalmente como derecho originario, siendo la demarcación un procedimiento declaratorio de derecho preexistente y el registro únicamente un acto de publicidad. El acto de registro de la tierra demarcada implicaba complejidad fáctica y afectación a derechos de terceros. Aun si se considera que el registro de la Tierra Indígena Xucuru era una medida legítima para dar publicidad a la posesión indígena de dicho territorio, no sería descabellada la exigencia formulada por el oficial de registro de inmuebles de Pesqueira. Por lo anterior, el Estado consideró que no hubo demora injustificada ni en el caso del procedimiento demarcatorio de la tierra indígena o en la titulación de la posesión permanente.
21. Por otra parte, respecto a las dos acciones judiciales, el Estado afirmó que cumplió su deber constitucional de asegurar el derecho de acceso al poder judicial, más no una infracción a las obligaciones internacionales establecidas en la Convención Americana. Para el Estado es evidente que la solución de las acciones judiciales demandó tiempo, circunstancia que impactó en el plazo del proceso administrativo de demarcación. Asimismo, negar el acceso a la justicia a los no indígenas sería actuar de forma arbitraria. Agregó que los artículos 8 y 25 de la Convención no pueden ser confundidos ni interpretados de la misma manera, de modo que de ellos se derive un mismo resultado.El Estado concluyó que no vulneró los artículos 8.1 y 25, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

## Consideraciones de la Corte

### B.1. El derecho de propiedad colectiva en la Convención Americana

1. La Corte recuerda que el artículo 21 de la Convención Americana protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con sus recursos naturales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas y tribales existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad[[106]](#footnote-106).Tales nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero la Corte ha establecido que merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana.Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición a estos colectivos[[107]](#footnote-107). Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros[[108]](#footnote-108).
2. La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales, y el deber de protección que emana del artículo 21 de la Convención Americana, a la luz de las normas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un *corpus juris* que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena[[109]](#footnote-109). Por tanto, al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29.b de la misma y como lo ha hecho anteriormente[[110]](#footnote-110), la referida interrelación especial de la propiedad colectiva de las tierras para los pueblos indígenas, así como las alegadas gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo estos derechos[[111]](#footnote-111).
3. Por otra parte, el Tribunal recuerda su jurisprudencia respecto a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica *inter alia* que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas[[112]](#footnote-112); 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad[[113]](#footnote-113); 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio[[114]](#footnote-114); 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros[[115]](#footnote-115), y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales[[116]](#footnote-116). Con respecto a lo señalado, la Corte ha sostenido que no se trata de un privilegio para usar la tierra, el cual puede ser despojado por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, sino de un derecho de los integrantes depueblos indígenas y tribales para obtener la titulación de su territorio a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra[[117]](#footnote-117).
4. En el mismo sentido, la Corte ha establecido que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad colectiva y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes[[118]](#footnote-118).
5. Asimismo, la Corte ha establecido que, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica[[119]](#footnote-119). Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad colectiva indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado. Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad[[120]](#footnote-120). Al mismo tiempo, esta demarcación y titulación debe traducirse en el efectivo uso y goce pacífico de la propiedad colectiva.
6. En el presente caso, el Tribunal observa que existe una controversia entre las partes en cuanto al alcance de las obligaciones internacionales de Brasil. En particular, tanto la Comisión como los representantes alegan un agravio al derecho de propiedad colectiva por la falta de seguridad jurídica en dos vertientes; por una parte, i) sobre el derecho de propiedad respecto al territorio Xucuru y la falta de eficacia de las acciones emprendidas por el Estado para efectuar el registro y titulación del territorio; y por la otra, ii) la falta de seguridad jurídica en el uso y goce de la propiedad, derivada de la demora en el saneamiento del territorio. En virtud de lo anterior, la Corte procederá a hacer algunas consideraciones sobre cuál es el alcance de las obligaciones derivadas del deber general de garantía respecto del artículo 21 de la Convención, así como su relación con la noción de “seguridad jurídica” a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Ello con el objeto de determinar si las acciones y alegadas omisiones del Estado brasileño comprometen su responsabilidad internacional por el incumplimiento de la obligación general antes citada, así como por la ineficacia de los procesos administrativos.

### B.2. El deber de garantizar el derecho a la propiedad colectiva y la seguridad jurídica

1. Esta Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 1.1 de la Convención tiene dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación (negativa) de respeto que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención[[121]](#footnote-121); por la otra, se encuentran las obligaciones (positivas) de garantía de los Estados. Estas obligaciones implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[[122]](#footnote-122). Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho que se trate. Es evidente que, por ejemplo, asegurar la igualdad y no discriminación *de jure* y *de facto* no requiere los mismos actos por parte del Estado, que para asegurar el libre uso y goce de la propiedad privada, o como en este caso, la propiedad colectiva de las poblaciones indígenas.
2. Muy estrechamente vinculado a lo anterior, se encuentra el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho[[123]](#footnote-123), siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Este Tribunal coincide con su par europeo en el sentido de que dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención[[124]](#footnote-124). En contraposición, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales[[125]](#footnote-125) que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.
3. Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve asegurada –entre otras concepciones– en tanto exista confianza que los derechos y libertades fundamentales serán respetados y garantizados a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana. Ello, como se explicó, puede darse por diversos medios, dependiendo de la situación en concreto y el derecho humano que se trate.
4. Para la situación en particular de los pueblos indígenas, la perita Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, observó que para garantizar el uso y goce del derecho de la propiedad colectiva, los Estados deben asegurar que no exista interferencia externa sobre los territorios tradicionales[[126]](#footnote-126), esto es, remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión a través del saneamiento[[127]](#footnote-127) con el objeto de que el ejercicio del derecho a la propiedad tenga un contenido tangible y real. En el mismo sentido se manifestó en el presente proceso el perito Carlos Frederico Marés de Souza Filho[[128]](#footnote-128). Un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si las poblaciones o pueblos interesados no pueden ejercitar plenamente y de forma pacífica su derecho. El saneamiento no sólo implica el desalojo de terceros de buena fe o de personas que ocupen ilegalmente los territorios demarcados y titulados, sino garantizar su posesión pacífica y que los bienes titulados carezcan de vicios ocultos, esto es, libre de obligaciones o gravámenes en beneficio de terceras personas. Si lo anterior no se verifica, para la Corte es claro que el derecho de propiedad colectiva no ha sido garantizado por completo. Así, la Corte estima que los procesos administrativos de delimitación, demarcación, titulación y saneamiento de territorios indígenas son mecanismos que garantizan seguridad jurídica y protección a este derecho.
5. Lo anteriormente señalado no significa que siempre que estén en conflicto los intereses territoriales particulares o estatales y los intereses territoriales de los miembros de las comunidades indígenas, deben prevalecer los últimos por sobre los primeros[[129]](#footnote-129). Ya esta Corte se ha pronunciado sobre las herramientas jurídicas necesarias para resolver estas situaciones[[130]](#footnote-130). La Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana[[131]](#footnote-131). Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, o cuando el derecho a la propiedad colectiva indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática[[132]](#footnote-132) (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro[[133]](#footnote-133), sin que la limitación a este último, implique la denegación de su subsistencia como pueblo[[134]](#footnote-134). El contenido de cada uno de estos parámetros ha sido definido por el Tribunal en su jurisprudencia (*Caso Comunidad indígena Yakye Axa*[[135]](#footnote-135) y en adelante).
6. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado[[136]](#footnote-136), sin discriminación alguna y tomando en cuenta los criterios y circunstancias anteriormente señaladas, entre ellas, la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras[[137]](#footnote-137). No obstante, la Corte estima pertinente hacer una distinción entre la ponderación de derechos que en ocasiones resultará necesaria durante un proceso de reconocimiento, demarcación y titulación de los derechos territoriales de los pueblos interesados; y el proceso de saneamiento. Éste último normalmente requerirá que los derechos de propiedad colectiva ya hayan sido definidos.
7. En este sentido, la Corte constata que en Brasil, la ponderación anteriormente descrita no es necesaria, atendiendo a la Constitución Federal y su interpretación por parte del Supremo Tribunal Federal[[138]](#footnote-138), la cual otorga preeminencia al derecho a la propiedad colectiva sobre el derecho a la propiedad privada, cuando se establece la posesión histórica y lazos tradicionales del pueblo indígena o tradicional con el territorio. Es decir, los derechos de los pueblos indígenas u originarios prevalecen frente a terceros de buena fe y ocupantes no indígenas. Además, el Estado afirmó que tiene el deber constitucional de proteger las tierras indígenas[[139]](#footnote-139).
8. Igualmente, es importante destacar que la titulación de un territorio indígena en Brasil tiene carácter declaratorio, y no constitutivo del derecho. Dicho acto facilita la protección del territorio y por ende constituye etapa importante de garantía del derecho a la propiedad colectiva. En palabras del perito propuesto por el Estado, Carlos Frederico Marés de Souza Filho, “cuando una tierra es ocupada por un pueblo indígena, el Poder Público tiene la obligación de protegerla, hacer respetar sus bienes y demarcarla […] Esto quiere decir que la tierra no necesita estar demarcada para ser protegida, pero ella debe ser demarcada como obligación del Estado brasileño. La demarcación es derecho y garantía del propio pueblo que la ocupa tradicionalmente”[[140]](#footnote-140). La demarcación, por tanto, sería un acto de protección, y no de creación del derecho de propiedad colectiva en Brasil, lo cual es considerado originario de los pueblos indígenas y tribales.
9. La controversia en el presente caso versa, por lo tanto, en determinar si las acciones emprendidas por el Estado en el caso concreto fueron efectivas para garantizar ese reconocimiento de derechos y el impacto que tuvo sobre ésta la demora en los procesos. Además, la Corte analizará si la demora en resolver las acciones judiciales interpuestas por terceros no indígenas afectaron la seguridad jurídica del derecho de propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru.

### B.3. El plazo razonable y la efectividad de los procesos administrativos

1. La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en otros casos que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que existan mecanismos administrativos efectivos y expeditos para proteger, garantizar y promover sus derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial[[141]](#footnote-141). Los procedimientos en mención deben cumplir las reglas del debido proceso legal consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[[142]](#footnote-142).
2. En conjunción con lo anterior, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”[[143]](#footnote-143). Además, en lo que respecta a pueblos indígenas y tribales, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres[[144]](#footnote-144).
3. Este Tribunal ha señalado que no basta con que la norma consagre procesos destinados a la titulación, delimitación, demarcación y saneamiento de territorios indígenas o ancestrales, sino que los mismos deben tener efectividad práctica. Igualmente ha señalado que estos procedimientos deben ser efectivos en el sentido de que deben suponer una posibilidad real[[145]](#footnote-145) para que las comunidades indígenas y tribales puedan defender sus derechos y puedan ejercer el control efectivo de su territorio, sin ninguna interferencia externa[[146]](#footnote-146).
4. En ese sentido, la Corte comparte el criterio de la Relatora Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su peritaje señaló que “efectividad” en el contexto del caso *sub judice* implica que el procedimiento administrativo diseñado por el Estado sea pronto y capaz de regularizar y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a usar y gozar de sus territorios de forma pacífica. Para el caso concreto, esto no se limita a la titulación formal de la propiedad colectiva, pero incluye el desalojo de las personas no indígenas presentes en dicho territorio.
5. Si bien es cierto que a efectos de analizar el plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso[[147]](#footnote-147), en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas[[148]](#footnote-148). En el presente caso, el Tribunal debe discernir no sólo si el proceso administrativo tuvo una demora excesiva, sino también el proceso de saneamiento de los territorios del pueblo Xucuru. En tal virtud, a continuación, la Corte pasa a analizar los actos relevantes dentro del proceso administrativo y de saneamiento en el período de tiempo en el que puede ejercer su competencia contenciosa, esto es, desde el 10 de diciembre de 1998 hasta la fecha de emisión de esta Sentencia.
6. La jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, el Tribunal ha estimado en anteriores oportunidades que corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso[[149]](#footnote-149).
7. En este sentido, la Corte estima que conforme a su jurisprudencia[[150]](#footnote-150), la garantía de plazo razonable debe ser interpretada y aplicada con el fin de garantizar las reglas del debido proceso legal consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, en procesos de naturaleza administrativa, más aun cuando a través de estos se pretende proteger, garantizar y promover los derechos sobre los territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de su propiedad territorial[[151]](#footnote-151).
8. *Complejidad del asunto*
9. En la jurisprudencia de este Tribunal se han tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentran: i) la complejidad de la prueba[[152]](#footnote-152); ii) la pluralidad de sujetos procesales[[153]](#footnote-153) o la cantidad de víctimas[[154]](#footnote-154); iii) las características de los recursos contenidos en la legislación interna[[155]](#footnote-155), y iv) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[156]](#footnote-156).
10. De manera más específica, en casos de pueblos indígenas con circunstancias análogas, esta Corte ha estimado que la determinación de sus derechos no involucran aspectos o debates jurídicos que puedan justificar un retardo de varios años en razón de la complejidad del asunto[[157]](#footnote-157). En efecto, en el presente caso el tribunal constata la existencia y alcances de los derechos del pueblo Xucuru sobre sus territorios no era objeto de controversia para el momento en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte. El territorio había sido demarcado y se encontraba pendiente únicamente la titulación y saneamiento del mismo. La Corte constata que la homologación presidencial del territorio Xucuru ocurrió el 30 de abril de 2001, dos años y cuatro meses después del reconocimiento de la competencia contenciosa. No obstante, no es sino hasta el 18 de noviembre de 2005 en que ocurre la titulación definitiva del referido territorio (*supra* párr. 79). El Estado no demostró cuáles son los factores de complejidad que explican el retardo en la finalización del proceso de titulación de diciembre de 1998 hasta noviembre de 2005. Además, a consideración de la Corte, la acción de “suscitación de dudas” interpuesta por el oficial del registro inmobiliario de la ciudad de Pesqueira no era compleja porque se circunscribía a un debate jurídico ya establecido y resuelto por la Constitución Brasileña y demás normas legales emitidas para reglamentar el proceso de reconocimiento, titulación, demarcación y registro de territorios indígenas.
11. Por otro lado, el Tribunal advierte que el saneamiento de los territorios indígenas en determinadas circunstancias puede implicar una labor compleja. Esto, atendiendo a factores tales como la dimensión del territorio, sus características geográficas, la cantidad de terceros presentes en el territorio a sanear, el perfil o características de las personas o grupos de personas a ser desalojadas, entre otros.
12. En el caso bajo examen, la Corte no cuenta con prueba suficiente para establecer con exactitud cuántas personas y propiedades todavía se encontraban ocupadas por terceros no indígenas para el 10 de diciembre de 1998. El acervo probatorio en el presente caso permite establecer que para 1992, el 70% de los territorios tradicionales Xucuru se encontraban ocupados por terceros en 624 propiedades u ocupaciones. Asimismo, de acuerdo a la prueba aportada por las partes, para el 2016 este porcentaje se habría reducido a 0.5%, específicamente 6 propietarios no indígenas que todavía ocupan 7 propiedades que cubren 160,43 hectáreas del territorio indígena Xucuru. Por otra parte, la Corte constató que 45 indemnizaciones todavía no han sido pagadas a terceros no indígenas que ya salieron del territorio (*supra* párr. 80).
13. En lo que respecta exclusivamente el proceso de saneamiento, la Corte considera que se trataba de un procedimiento complejo y costoso en razón del gran número de propietarios no indígenas. Sin perjuicio de lo anterior, observa que el proceso de catastro de ocupantes no indígenas demoró 18 años (de 1989 hasta 2007) (*supra* párr. 80), es decir, 9 años dentro de la competencia del Tribunal. Además, se verificó que el procedimiento de pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe comenzó en 2001, y el último pago fue realizado en 2013, concluyendo la indemnización de 523 ocupantes no indígenas. Según la declaración del testigo José Sergio de Souza durante la audiencia pública e información aportada por el Estado, el pago de indemnizaciones fue interrumpido por varios años en diversas oportunidades por razones presupuestarias, así como de problemas en la documentación de los beneficiarios y todavía no ha sido concluido. El Estado no demostró de manera precisa cuál era el porcentaje del territorio Xucuru que permanecía pendiente de ser saneado para el 10 de diciembre de 1998, ni explicó cuál es para el día de hoy la complejidad en concreto que influye o explica la demora en el saneamiento del territorio Xucuru. Sin perjuicio de que permanecen solo 6 ocupantes no indígenas presentes en el territorio Xucuru al momento de emisión de la presente Sentencia, la Corte advierte que en que pese la gran cantidad de ocupantes no indígenas presentes en dicho territorio al inicio del proceso de reconocimiento y titulación, en 1989, la complejidad y costos del proceso de saneamiento no justifica la demora de prácticamente 28 años –siendo 19 años dentro de la competencia de la Corte– para concluir dicho procedimiento.
14. *La actividad procesal de los interesados*
15. En relación con este segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales[[158]](#footnote-158).
16. En el presente caso, la Corte considera que fue demostrado que le correspondía al Estado, a través de la FUNAI, iniciar e impulsar el proceso administrativo de demarcación y titulación, así como el saneamiento. En este sentido, el Tribunal estima que no le era exigible al pueblo Xucuru intervenir en el proceso administrativo y no existe información ni prueba disponible que le permita inferir al Tribunal que la demora en el proceso le es imputable en alguna medida a los integrantes del pueblo indígena Xucuru.
17. *La conducta de las autoridades estatales*
18. En cuanto a la conducta de las autoridades estatales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, “tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial [o administrativo] con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo”[[159]](#footnote-159).
19. En lo que respecta a este elemento, la Corte constata diversos momentos en los que se aprecian vacios de impulso procesal por parte de las autoridades estatales. Del expediente aportado, el Tribunal observa que no hubo avances significativos dentro del proceso administrativo desde el 10 de diciembre de 1998 hasta el año 2001, cuando se da la homologación presidencial de las tierras demarcadas.
20. La Corte observa que si bien la homologación presidencial del territorio demarcado ocurrió el 30 de abril de 2001, la solicitud de la FUNAI de registro de la propiedad fue impugnada por el oficial del registro de inmuebles de Pesqueira en agosto de 2002. Esto influyó de manera directa para que los territorios no fuesen titulados hasta el 18 de noviembre de 2005. El Tribunal observa que la demora de cuatro años para la resolución de dicha acción ocurrió a pesar de su falta de complejidad[[160]](#footnote-160). En ese sentido, el retardo adicional en la titulación de las tierras es directamente imputable a la actividad procesal del Estado y de las autoridades que tramitaron la acción.
21. Por otro lado, en lo que al saneamiento respecta, el Tribunal considera que la conclusión es la misma. De la prueba disponible se desprende que la demora en este proceso ocurrió por dificultades presupuestales o de organización del Estado. En atención a ello, las indemnizaciones a terceros de buena fe y su desalojo del territorio tardó más de 20 años, 14 de ellos dentro de la competencia contenciosa de la Corte (*supra* párrs. 77 a 80), y esos trámites todavía no han concluído.
22. *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*
23. En relación con este elemento, la Corte ha sostenido que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[161]](#footnote-161). El Tribunal estima que la demora en sí misma podría implicar una afectación autónoma al derecho a la propiedad colectiva, motivo por el cual será examinada con detalle a la luz del artículo 21 de la Convención Americana (*infra* párrs. 150 a 162).
24. Por lo tanto, el Tribunal estima que con base en las consideraciones expuestas en el presente apartado, existen suficientes elementos para concluir que el retardo del proceso administrativo fue excesivo, en particular, la homologación y la titulación del territorio Xucuru. Asimismo, el tiempo transcurrido para que el Estado realizara el saneamiento de los territorios titulados es injustificable. En ese sentido, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la garantía judicial de plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### B.4. El alegado agravio a la propiedad colectiva

1. En efecto, no es objeto de controversia dentro del presente caso la existencia del derecho que tiene el pueblo Xucuru sobre sus territorios tradicionales. Tanto la normativa constitucional como el propio Estado, principalmente a través de la FUNAI, han realizado importantes esfuerzos a lo largo de los años para proteger y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de pueblos indígenas en Brasil[[162]](#footnote-162). No obstante, el Tribunal identifica tres puntos en los cuales existe controversia entre las partes y que podrían constituir un agravio al derecho a la propiedad colectiva. Por un lado, la alegada falta de cumplimiento de las obligaciones positivas para garantizar el derecho de propiedad; por otro lado, la falta de seguridad jurídica sobre el uso y goce pacífico de los territorios tradicionales del pueblo Xucuru derivadas de la falta del saneamiento del mismo. Asimismo, se discute la efectividad de los procesos iniciados a nivel interno para tal efecto. En tal sentido, el Tribunal debe constatar tales extremos y determinar si ello implica una violación al derecho de la propiedad colectiva de dicho pueblo, en los términos del artículo 21 de la Convención.
2. En tal sentido, el Tribunal estima que del acervo probatorio disponible, se desprende que el Estado ha emprendido diversos esfuerzos para materializar los derechos del pueblo Xucuru sobre sus territorios tradicionales[[163]](#footnote-163). A partir de 10 de diciembre de 1998 permanecían pendientes de implementación, las dos etapas finales del proceso de reconocimiento, demarcación y titulación del territorio; es decir, la homologación presidencial y el registro de la tierra indígena en el Registro de Inmuebles. Ambas etapas no involucraban trabajos de campo o procedimientos complejos más allá de la decisión política de emisión del Decreto Presidencial y su registro. Como se expuso anteriormente, el Tribunal no cuenta con información sobre el proceso administrativo de demarcación entre esa fecha hasta el 30 de abril de 2001, momento en que el Presidente de la República emitió el Decreto Presidencial que homologó la demarcación del territorio indígena Xucuru (*supra* párr. 81).
3. Con posterioridad al Decreto Presidencial, la quinta etapa del proceso administrativo fue suspendida a causa de una acción de suscitación de dudas interpuesta por un funcionario público del Registro de Inmuebles de Pesqueira. Por lo tanto, no fue sino hasta noviembre de 2005 en que finalmente concluyó el proceso administrativo de titulación con el registro definitivo del territorio indígena Xucuru (*supra* párr. 79).
4. Paralelamente al proceso de demarcación, titulación y registro, tuvo lugar el procedimiento de saneamiento del territorio y pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe. En este proceso –que inició en 2001– se indemnizaron a 523 ocupantes no indígenas de un total de 624 ocupantes catastrados (*supra* párr. 80)[[164]](#footnote-164). Según la prueba disponible, para el 2003 la FUNAI habría desembolsado más de 8 millones de Reales[[165]](#footnote-165) para cumplir con este rubro[[166]](#footnote-166). No obstante, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, la Corte tiene información de que 45 ex ocupantes no indígenas no han recibido su indemnización y 6 familias no indígenas aún permanecen en el territorio tradicional[[167]](#footnote-167).
5. En este sentido, la Corte constata que la homologación y registro del territorio indígena Xucuru hasta el año 2005 y el lento e incompleto saneamiento de dicho territorio fueron elementos fundamentales que permitieron la presencia de ocupantes no indígenas. Lo anterior generó –en parte– tensión y disputas entre indígenas y no indígenas (*supra* párrs. 87 a 91). La Relatora Especial Tauli-Corpuz señaló en su peritaje que un impacto negativo derivado de la falta la regularización de territorios indígenas es el patrón de tensión y violencia que habitualmente surge en dichas situaciones[[168]](#footnote-168). Estas circunstancias, según su experticia, se ven agravadas por las demoras en los referidos procesos.
6. Al respecto, el Estado afirmó que la reocupación de la mayor parte del territorio por el pueblo indígena Xucuru tuvo lugar entre 1992 y 2012[[169]](#footnote-169). No obstante, el Estado no especificó en qué períodos o de qué forma ocurrió la recuperación de cada parcela. El Estado tampoco presentó prueba de cómo ni cuál fue el proceso de desalojos de las 624 ocupaciones catastradas. En tal virtud, la Corte considera que las acciones emprendidas por el Estado no fueron efectivas para garantizar el libre goce del derecho de propiedad del pueblo indígena Xucuru.
7. A juicio de este Tribunal, si bien es cierto que el pueblo Xucuru ha contado con el reconocimiento formal de la propiedad colectiva de sus territorios desde noviembre de 2005, al día de hoy no hay seguridad jurídica sobre sus derechos en la totalidad del territorio. Es decir, los integrantes del pueblo Xucuru, no pueden confiar en que todos los derechos vinculados a su propiedad colectiva serán respetados y garantizados.

1. La Corte observa que la acción de restitución de la posesiónNo. 0002697-28.1992.4.05.8300 (número original 92.0002697-4) interpuesta en marzo de 1992 (*supra* párr. 74) y la acción ordinaria No. 0002246-51.2002.4.05.8300 (número original 2002.83.00.002246-6), que solicitaba la anulación del proceso administrativo de demarcación del territorio indígena Xucuru respecto a cinco inmuebles (*supra* párr. 85) tuvieron un impacto directo en el derecho de propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru. Si bien ambas acciones judiciales fueron presentadas por terceros no indígenas, es indiscutible que ambos procesos deben ser analizados por la Corte pues tuvieron un impacto directo en la seguridad jurídica de la titularidad de los derechos sobre el territorio colectivo.
2. La acción de restitución de la posesión interpuesta en 1992 solamente llegó a una decisión definitiva en 2014, cuando adquirió fuerza de cosa juzgada (*supra* párr. 83), es decir 22 años después de su interposición y 16 años después del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte de Brasil. Esta acción tiene un impacto en 300 hectáreas del territorio Xucuru y puede ser ejecutada a cualquier momento, sin perjuicio de la excepcionalísima acción rescisoria presentada por la FUNAI en 2016 (*supra* párr. 84). Por otra parte, la segunda acción, interpuesta en el año 2002, pretendía la anulación del proceso administrativo y solo llegó a una resolución de fondo en 2012, siendo que todavía siguen pendientes recursos ante tribunales superiores (*supra* párrs 85 y 86).
3. Respecto de estos dos procesos, la Corte reconoce que el Estado no tiene responsabilidad directa por que hayan sido presentados por terceros no indígenas. Además, tiene la obligación de proporcionar un recurso adecuado para la determinación de derechos –incluyendo de terceros–. No obstante, la excesiva demora en la tramitación y resolución de dichas acciones generó un impacto adicional en la frágil seguridad jurídica del pueblo Xucuru en relación con la propiedad de su territorio ancestral.
4. Ahora bien, tal y como fue establecido *supra*, a criterio de este Tribunal, para el momento del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal por parte de Brasil, la determinación del derecho de propiedad del pueblo indígena Xucuru no suponía una complejidad inherente. Asimismo, el Estado no demostró que estos procesos representasen una complejidad jurídica o fáctica que pueda justificar la falta de una decisión definitiva al día de hoy.
5. Por otro lado, como fue establecido con anterioridad, el proceso de demarcación y titulación y la resolución de las acciones judiciales interpuestas por terceros se demoraron excesivamente, no fueron efectivos, ni garantizaron seguridad jurídica al pueblo Xucuru. Aunado a ello, si bien es cierto, el proceso administrativo en sus diversas etapas se encuentra establecido en la legislación brasileña, lo cierto del caso es que no ha surtido los efectos para los cuales fue concebido, eso es, garantizar que el pueblo Xucuru tenga confianza plena de ejercer pacíficamente sus derechos de use y goce sobre sus territorios tradicionales. A juicio del Tribunal, a pesar de que solo 6 ocupantes no indígenas permanecen viviendo dentro del territorio indígena y que 45 ex ocupantes no han recibido su indemnización, en tanto el pueblo Xucuru no tenga seguridad jurídica para ejercitar plenamente su derecho de propiedad colectiva, las instancias nacionales no habrán sido completamente efectivas en garantizar ese derecho. Lo anterior no es una constatación limitada al momento de emisión de la presente Sentencia, sino que también tiene en consideración los casi 19 años desde 10 de diciembre de 1998 hasta la fecha en el cual la inefectividad del proceso implicó un agravio directo al derecho de propiedad del pueblo indígena Xucuru. Así, la Corte considera que la conculcación de dicho derecho ocurre al no garantizarlo efectivamente y al no proveer seguridad jurídica.
6. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el proceso administrativo de titulación, demarcación y saneamiento del territorio indígena Xucuru fue parcialmente ineficaz. Por otra parte, la demora en la resolución de las acciones interpuestas por terceros no indígenas afectó la seguridad jurídica del derecho de propiedad del pueblo indígena Xucuru. En ese sentido, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial, así como el derecho a la propiedad colectiva, reconocidos en los artículos 25 y 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### B.5. Alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

1. Esta Corte ha ordenado modificaciones legislativas cuando, en el marco del litigio de un caso en concreto, ha sido probado que una ley interna es violatoria de los derechos previstos en la Convención[[170]](#footnote-170). No obstante, el Tribunal ha rechazado solicitudes de esta naturaleza[[171]](#footnote-171) cuando las partes no han argumentado, ni demostrado la existencia de una norma en concreto incompatible con la Convención y que haya sido aplicada a las víctimas del caso en particular. Asimismo, este tipo de solicitudes ha sido rechazada cuando no haya sido demostrada alguna omisión legislativa que implique un incumplimiento del artículo 2 de la Convención[[172]](#footnote-172).
2. Los representantes argumentaron en su escrito de alegatos finales, de manera extemporánea (*supra* párrs. 55 a 58), que la normativa interna adolece de vicios tales como la falta de plazos para la conclusión de las etapas del proceso de demarcación, reconocimiento y titulación, a excepción de los 30 días para el registro del título de propiedad en el Registro de Inmuebles (quinta etapa). Según se alega, lo anterior genera falta de seguridad jurídica y, en el presente caso colaboró con el retraso del proceso administrativo y la situación de tensión y violencia verificada.
3. Si la Comisión o los representantes consideraban que existía una presunta incompatibilidad de la legislación brasileña con la Convención, ésta debió ser probada durante las distintas etapas del proceso ante esta Corte. La Comisión no argumentó de forma precisa cuáles eran las normas –o la omisión, en su caso– incompatibles con la Convención. Por su parte, el alegato de los representantes, además de ser extemporáneo, se refiere a la norma infra-constitucional que reglamenta el proceso de titulación y demarcación, pero no especificaron cuál es la norma que estiman incompatible con la Convención, ni señalaron en qué sentido tal norma debería ser modificada para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención. Al respecto, esta Corte ha señalado que “[l]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto [u omisión] del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención”[[173]](#footnote-173). De lo anterior la Corte considera que ni la Comisión ni los representantes presentaron argumentos suficientes que le permitan declarar el incumplimiento al deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana.
4. Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte considera que no tiene elementos para determinar qué norma podría estar en conflicto con la Convención, ni mucho menos cómo esa eventual norma impactó de manera negativa el proceso de titulación, reconocimiento y saneamiento del territorio Xucuru, de manera que la Corte concluye que el Estado no es responsable por el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 21 del mismo instrumento.

# VIII-2DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL[[174]](#footnote-174)

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. Respecto al artículo 5.1 de la Convención Americana, la ***Comisión*** observó que la falta de reconocimiento oportuno y la falta de protección eficaz y desalojo del territorio ocupado históricamente por el pueblo indígena Xucuru tuvo como consecuencia una situación de inseguridad y violencia, por la cual consideró, en virtud del principio *iura novit curia*, que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los miembros del pueblo Xucuru, en contra de lo previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana.La Comisión no presentó argumentos adicionales para realizar esa determinación.
2. Los ***representantes*** afirmaron que las fallas estatales relativas a la falta de reconocimiento rápido de las tierras Xucuru, falta de protección eficaz de los pueblos indígenas y de remoción efectiva de personas no indígenas, generó un clima de inseguridad, tensión y violencia que ha causado daños a la salud e integridad personal de los miembros y el Pueblo Xucuru como un todo. Según los representantes, la violación al artículo 5 “resulta de la naturaleza de los daños sufridos [por el Pueblo Xucuru]: asesinatos, hostigamiento y otras tensiones y violencias, así como procesos recurrentes de criminalización”. Los demás alegatos de los representantes fueron considerados extemporáneos (*supra* párr. 55 a 58).
3. El ***Estado*** afirmó que del Informe de Fondo no se advierte con claridad cuál es el hecho, acción u omisión del Estado que habría implicado la supuesta violación al derecho a la integridad personal.Señaló que, *prima facie*, no hay correlación directa y automática entre una supuesta violación al derecho de propiedad de una persona o grupo de personas y la violación a su derecho a la integridad personal. No obstante, afirmó que la Comisión no se hizo cargo de su obligación de argumentar y probar que hubo una violación autónoma al derecho a la integridad personal, pues se limitó a afirmar la existencia de esa violación, lo cual limita de forma importante la defensa del Estado en este punto.Además, la Comisión tampoco identificó cual sería la afectación física o psíquica resultante de la alegada violación del derecho a la propiedad.
4. En relación a la supuesta estrategia de criminalización de los líderes indígenas, el Estado destacó que la propia Comisión, al definir el objeto del presente caso, no consideró tal argumento por no tener conexidad, ni tampoco estableció la manera en que los recursos internos se habían agotado.En ese mismo sentido, el Estado sostuvo que Comisión no contaba con la información suficiente sobre los supuestos hechos, las denuncias a las autoridades estatales y los correspondientes procesos de investigación y persecución penal, por lo que no le fue posible realizar determinaciones autónomas de admisibilidad y mérito por estos hechos. De tal modo que estos hechos específicos no se sometieron al análisis del Tribunal por medio del escrito de presentación del caso, ni siquiera a título de contexto.

## Consideraciones de la Corte

1. Esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[[175]](#footnote-175). Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos[[176]](#footnote-176). En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único[[177]](#footnote-177).
2. Como parte de la obligación de garantía, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”[[178]](#footnote-178).
3. Al respecto, dicha obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos[[179]](#footnote-179). Lo anterior no significa que un Estado sería responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado –o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato[[180]](#footnote-180)– y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.
4. Esta Corte también ha señalado que, además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[[181]](#footnote-181). En esta línea, la Corte recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo[[182]](#footnote-182). La Corte considera que las consideraciones anteriores se aplican a la situación de los líderes indígenas y de los miembros de pueblos indígenas actuando en defensa de sus territorios y derechos humanos.
5. La Corte reitera que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento[[183]](#footnote-183). Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función[[184]](#footnote-184). A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad[[185]](#footnote-185). En definitiva, la obligación del Estado de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve reforzada cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos.
6. En el presente caso la controversia propuesta se refiere a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la integridad personal del pueblo indígena Xucuru y sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte nota que en su Informe de Fondo la Comisión realizó un alegato sobre la violación del artículo 5 de la Convención, sin especificar a qué hecho dicha violación se refiere y quienes serían las víctimas de lo anterior. Para la Comisión la demora en el proceso de titulación, demarcación y saneamiento, sumada a la falta de protección estatal del territorio, generó inseguridad y violencia. Lo anterior violaría el derecho a la integridad psíquica y moral de los miembros del pueblo Xucuru. Esa conclusión fue tomada con base en el principio de *iura novit curia*, una vez que los representantes no habían presentado dicho alegato durante el trámite del caso ante la Comisión.
7. Por otra parte, a pesar de que la Comisión no indicó los hechos concretos que resultarían en la violación del derecho a la integridad personal del pueblo Xucuru, la Corte constata que el marco fáctico presentado en el Informe de Fondo se refiere a tres muertes de líderes indígenas Xucuru, ocurridas en septiembre de 1992 (José Everaldo Rodrigues Bispo) y mayo de 1998 (Cacique Xicão) y de un funcionario de la FUNAI en mayo de 1995 (Geraldo Rolim), es decir, con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. Aunado a ello, la Comisión afirmó no tener información detallada sobre estas muertes y se refirió a un escrito de la Abogacía de la Unión de Brasil en el cual se establece los autores material e intelectual del asesinato del Cacique Xicão. Finalmente, la Comisión se refirió a las medidas cautelares otorgadas el 29 de octubre de 2002 a favor del Cacique Marquinhos y de su madre, Zenilda Maria de Araujo, en razón de amenazas recibidas entre 1999 y 2002. Las medidas cautelares continúan vigentes hasta la fecha[[186]](#footnote-186).
8. La Corte considera, en primer lugar, que la Comisión no cumplió con la carga de probar su alegato teniendo en cuenta que no presentó la argumentación jurídica y fáctica necesaria; no indicó los hechos concretos que configurarían la alegada violación, ni los responsables de la misma. Lo anterior es especialmente relevante en el presente caso, atendiendo a que la alegada violación del derecho a la integridad personal habría ocurrido en perjuicio de las personas que integran el pueblo indígena Xucuru, es decir de miles de personas.
9. Ahora bien, los alegatos de los representantes, presentados durante la audiencia pública y en su escrito de alegatos finales, complementaron el alegato de la Comisión. En concreto, presentaron alegatos más específicos y precisaron determinados aspectos de la “falta de protección estatal” que habría resultado en la impunidad del homicidio del Cacique Xicão (en mayo de 1998) y la falta de protección de los líderes del pueblo indígena.
10. Al respecto, es importante recordar que dicho alegato fue presentado por primera vez durante la audiencia pública, y fue posteriormente detallado en el escrito de alegatos finales. La Corte recuerda que los alegatos presentados en esa etapa y la prueba allegada juntamente con los alegatos finales escritos son extemporáneos (*supra* párrs. 57 y 58), y por ende la Corte no podría entrar a examinarlos, pues afectaría el derecho de defensa del Estado. Éste no habría podido defenderse adecuadamente sobre imputaciones concretas presentadas por primera vez durante la audiencia pública.
11. En consecuencia, la Corte considera que si bien es posible constatar la existencia de un contexto de tensión y violencia durante determinados períodos del proceso de titulación, demarcación y saneamiento del territorio indígena Xucuru (*supra* párrs. 76, 87, 88, 89, 90 y 91), la argumentación de la Comisión no ofrece base suficiente para establecer la responsabilidad internacional del Estado; asimismo, de la extemporaneidad de los alegatos de los representantes resulta en que no se cuente con evidencia suficiente que demuestre una afectación irreparable a la integridad psíquica y moral del pueblo indígena Xucuru y sus miembros. En consecuencia, no es posible concluir que el Estado violó el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

# IX.REPARACIONES(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[187]](#footnote-187), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[[188]](#footnote-188), y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[189]](#footnote-189).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[190]](#footnote-190).
3. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[191]](#footnote-191).
4. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar[[192]](#footnote-192).
5. Los representantes, en su escrito de alegatos finales, solicitaron a la Corte que ordene en la sentencia, medidas de reparación en favor del pueblo indígena Xucuru y sus miembros[[193]](#footnote-193). Sin embargo, no se presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la oportunidad procesal establecida en el artículo 40 del reglamento de la Corte[[194]](#footnote-194). Por lo anterior no se podrán tomar en consideración las solicitudes de reparación que presentaron en sus alegatos finales escritos y solo se podrá examinar las recomendaciones realizadas por la Comisión en el Informe de Fondo No. 44/15.

## Parte lesionada

1. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma[[195]](#footnote-195). Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada al pueblo indígena Xucuru.

## Restitución

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad colectiva y la posesión del pueblo indígena Xucuru y sus miembros con respecto a su territorio ancestral. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesario para lograr su saneamiento efectivo, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Asimismo deberá garantizarle a los miembros de la Comunidad que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.
2. En segundo lugar, recomendó adoptar a la brevedad las medidas necesarias para culminar las acciones judiciales interpuestas por personas no indígenas respecto de parte del territorio del pueblo Xucuru. Para la Comisión, el Estado debe asegurar que sus autoridades judiciales resuelvan las respectivas acciones de conformidad con los estándares sobre derechos de los pueblos indígenas.
3. El ***Estado*** manifestó que la recomendación de la Comisión se basa en una realidad fáctica superada, absolutamente distinta de la que se observa en los días de hoy. En efecto, para el Estado, los funcionarios de la FUNAI informaron claramente que no hay situación de conflicto en la Tierra Indígena Xucuru.
4. Para el Estado, los seis ciudadanos que aún viven en el territorio Xucuru están en una situación absolutamente pacifica, sin resistencia u objeción del pueblo Xucuru, y sólo aguardan la recepción de las indemnizaciones a que tienen derecho para que dejen definitivamente la tierra indígena. Por todo lo expuesto, el Estado entiende que la recomendación de la Comisión si bien podría tener algún sentido al tiempo de los hechos considerados en su Informe de Fondo, ya no se adecua a la realidad fáctica y por eso debe ser considerada inadecuada.
5. En lo que concierne a la segunda recomendación, el Estado sostuvo que no tiene relación alguna con la actualidad que vive el pueblo indígena Xucuru. La acción judicial presentada por el señor Milton Barros Didier y Maria Edite Didier ya ha sido concluida por las instancias competentes del Poder Judicial y aclaró que sobre la misma recaen los efectos de la cosa juzgada, de manera que ya no se puede modificar la situación actual. En palabras del Estado, la recomendación de la Comisión en cuanto a esta acción judicial perdió completamente su objeto.Finalmente, el Estado informó que se encuentra en curso una negociación con el señor y la señora Didier para el pago de una indemnización por las mejoras de buena fe.
6. La Corte determinó en la presente Sentencia que el proceso de titulación y demarcación del territorio indígena Xucuru fue concluido en el año 2005 con el registro de dicha propiedad en el Registro de Inmuebles de la municipalidad de Pesqueira (*supra* párr. 79). Además, no hay controversia entre las partes de que seis familias permanecen ocupando 160 hectáreas del territorio indígena Xucuru y que la sentencia de restitución de la posesión de 300 hectáreas a favor del señor Milton Didier y Maria Didier puede ser ejecutada a cualquier momento. En ese sentido, aun cuando se reconoce el actual número limitado de ocupantes no indígenas en el territorio Xucuru, la Corte dispone que el Estado debe garantizar de manera inmediata y efectiva que el derecho de propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru sobre todo su territorio, de modo que no sufran ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio[[196]](#footnote-196).
7. En particular, corresponde al Estado realizar el saneamiento del territorio indígena Xucuru que permanecen en posesión de terceros no indígenas y realizar los pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe pendientes. Dicha obligación de saneamiento corresponde ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia. En este sentido, el Estado debe remover cualquier tipo de obstáculo o interferencia sobre el territorio en cuestión. En particular, a través de garantizar el dominio pleno y efectivo del pueblo Xucuru sobre su territorio en el plazo no mayor a 18 meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.
8. Respecto a la sentencia de restitución de la posesión favorable a Milton do Rego Barros Didier y Maria Edite Barros Didier, en caso de que la negociación en curso informada por el Estado para que reciban una indemnización por las mejoras de buena fe[[197]](#footnote-197) no prospere, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el Estado deberá valorar la posibilidad de su compra o la expropiación de esas tierras, por razones de utilidad pública o interés social[[198]](#footnote-198).
9. Si por motivos objetivos y fundamentados[[199]](#footnote-199), en definitiva no fuera material y legalmente posible el reintegro total o parcial de ese territorio específico, el Estado deberá, de manera excepcional, ofrecer al Pueblo Indígena Xucuru tierras alternativas, de la misma o mayor calidad física, las cuales deberán de ser contiguas a su territorio titulado, libre de cualquier vicio material o formal y debidamente tituladas en su favor. El Estado deberá entregar las tierras, elegidas de manera consensuada con el pueblo indígena Xucuru, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres[[200]](#footnote-200). Una vez acordado lo anterior, dicha medida deberá ser efectivamente ejecutada en el plazo de un año contado a partir de la notificación de voluntad del pueblo indígena Xucuru. El Estado deberá hacerse cargo de los gastos derivados del referido proceso, así como de los correspondientes gastos por pérdida o daño que puedan sufrir como consecuencia del otorgamiento de dichas tierras alternativas[[201]](#footnote-201).

## Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

1. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación[[202]](#footnote-202). Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública[[203]](#footnote-203).
2. Los ***representantes***, el ***Estado*** y la ***Comisión*** no se refirieron a esta medida de reparación.
3. No obstante, la Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[[204]](#footnote-204), que el Estado, en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.
4. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 12 de la Sentencia.

## Otras Medidas

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordene al Estado a tomar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular, adoptar un recurso sencillo, rápido y efectivo que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Brasil a reivindicar sus territorios ancestrales y a ejercer pacíficamente su propiedad colectiva.
2. El ***Estado*** sostuvo que el ordenamiento jurídico brasileño y su jurisprudencia reconocen los derechos originarios de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales y establecen claramente mecanismos procesales aptos para permitir que las comunidades indígenas puedan reivindicar en juicio la ocupación de las tierras tradicionalmente ocupadas, incluso en ausencia de procesos administrativos en relación con sus tierras.
3. En ese sentido, el Estado consideró que dispone de un marco normativo procesal absolutamente efectivo para permitirle a los pueblos indígenas la salvaguarda judicial de sus derechos. Por otro lado, también afirmó la existencia de procedimientos bastante claros y definidos para la iniciativa del poder público de conducir administrativamente el proceso de demarcación y delimitación de tierras indígenas, amparadas en estudios técnicos y con participación de los pueblos indígenas.  Estos procedimientos están definidos en leyes y actos normativos que detallan los requisitos y fases que deben ser observados para la demarcación y titulación de tierras indígenas, sin descuidar la protección de los derechos de terceros de buena fe.
4. En ese mismo sentido, el Estado afirmó que no le falta reglamentar, en leyes o actos normativos de cualquier naturaleza, los procesos judiciales y administrativos que pueden llevar al ejercicio pleno de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras. Adicionalmente, consideró que la recomendación de la Comisión era inadecuada, porque implicaría la realización de un juicio sobre la convencionalidad o no del derecho nacional brasileño.
5. La Corte considera que no se demostró la necesidad de adopción de un recurso sencillo, rápido y efectivo que tutele el derecho de los pueblos indígenas en Brasil, teniendo en cuenta que tanto la Constitución, como leyes infra-constitucionales y su interpretación por parte de los tribunales superiores confiere protección a dichos derechos, ni tampoco quedó probado el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno relacionado al proceso de reconocimiento, titulación y saneamiento del territorio Xucuru.

## Indemnización compensatoria colectiva

1. En relación al daño material e inmaterial, la ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordene al Estado la reparación en el ámbito individual y colectivo de las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. En especial los daños provocados a los miembros del pueblo indígena Xucuru por las demoras en su reconocimiento, demarcación y titulación y la falta de saneamiento oportuno y efectivo de su territorio ancestral.
2. El ***Estado*** sostuvo quela recomendación, relacionada con la toma de medidas para resarcir la inadecuada reparación de daños, es improcedente por cuanto no hubo agotamiento de los recursos internos, alegación y comprobación de daños materiales o morales ante el poder judicial interno y ni siquiera la comprobación de los mismos ante la Comisión. Así pues, no habría fundamento para emitir una condena internacional del Estado a la reparación de daños. Lo contrario resultaría una vulneración al carácter complementario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.Además, señaló que la imputación de sanción indemnizatoria no debe ser la *prima ratio* entre las medidas de reparación apropiadas, so pena de incurrir en una monetización del sistema de peticiones individuales.
3. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[205]](#footnote-205).
4. En cuanto al daño inmaterial, la Corte ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[[206]](#footnote-206). La Corte ha indicado que “dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”[[207]](#footnote-207).
5. La Corte nota que las partes no especificaron sus solicitudes respecto al daño material o inmaterial, de modo que la Corte únicamente se refiere al daño inmaterial provocado por las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia y la correspondiente responsabilidad internacional del Estado en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru.
6. En consideración a las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente Sentencia, el Tribunal ordena la creación de un Fondo de desarrollo comunitario como compensación por el daño inmaterial que los miembros del Pueblo Indígena han sufrido. En este sentido, la Corte aclara que dicho Fondo es adicional a cualquier otro beneficio presente o futuro que corresponda a dicho pueblo indígena en relación con los deberes generales de desarrollo del Estado.
7. La Corte fija en equidad el monto de US$ 1.000.000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para la constitución del referido fondo. El destino de dicho fondo deberá ser consensuado con los miembros del pueblo indígena Xucuru para cualquier medida que consideren pertinente para el beneficio del territorio indígena y sus integrantes. La constitución del Fondo en cuestión deberá ser realizada por el Estado –en consulta con los integrantes del pueblo Xucuru– en un período no mayor a 18 meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

## Costas y gastos

1. En sus alegatos finales escritos los ***representantes*** solicitaron a la Corte el pago de “las costas y gastos de los peticionarios de acuerdo con la jurisprudencia interamericana”, sin precisar los montos ni presentar prueba de sustento.
2. La ***Corte*** reitera que, conforme a su jurisprudencia[[208]](#footnote-208), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[[209]](#footnote-209).
3. Como ha señalado en otras ocasiones, la Corte recuerda que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[210]](#footnote-210).
4. En el presente caso la Corte nota que los representantes no presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y prueba. Asimismo, en su escrito de alegatos finales los representantes se limitaron a una solicitud genérica, sin presentar prueba o documentos probatorios. En atención a lo anterior, la Corte no ordenará el pago de gastos ante la falta de comprobación de los mismos. Por otra parte, en virtud de que el litigio internacional duró varios años, esta Corte estima procedente conceder una suma razonable de US$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los representantes en el presente caso por concepto de costas.

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. La cantidad asignada en la presente Sentencia como reintegro de costas deberá ser entregada a los representantes en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
2. En caso de que el Estado incurriera en mora respecto del Fondo de Desarrollo Comunitario, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, ya convertida en Relaes brasileños, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Federativa de Brasil.

1. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda brasileña, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

# X.PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

* + - 1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la inadmisibilidad del caso en la Corte por la publicación del Informe de Fondo por la Comisión; incompetencia ratione materiae respecto a la supuesta violación del Convenio 169 de la OIT; y falta de agotamiento previo de recursos internos, en los términos de los párrafos 24, 25, 35, 36, 44, 45, 46, 47 y 48 de la presente Sentencia.
			2. Declarar parcialmente procedentes las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la incompetencia *ratione temporis* respecto de hechos anteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado, en los términos de los párrafos 31 y 32 de la presente Sentencia.

**DECLARA:**

Por unanimidad, que:

* + - 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la garantía judicial de plazo razonable, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru, en los términos de los párrafos 130 a 149 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

* + - 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, así como del derecho a la propiedad colectiva, previstos en los artículos 25 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru, en los términos de los párrafos 150 a 162 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

* + - 1. El Estado no es responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previsto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 21 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru, en los términos de los párrafos 163 a 166 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

* + - 1. El Estado no es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo Indígena Xucuru, en los términos de los párrafos 171 a 181 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

* + - 1. Esta Sentencia constituye, por si misma, una forma de reparación.
			2. El Estado debe garantizar de manera inmediata y efectiva el derecho de propiedad colectiva del Pueblo Indígena Xucuru sobre su territorio, de modo que no sufran ninguna intrusión, interferencia o afectación por parte de terceros o agentes del Estado que puedan menoscabar la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, en los términos del párrafo 193 de la presente Sentencia.
			3. El Estado debe concluir el proceso de saneamiento del territorio indígena Xucuru, con extrema diligencia, realizar los pagos de indemnizaciones por mejoras de buena fe pendientes y remover cualquier tipo de obstáculo o interferencia sobre el territorio en cuestión, de modo a garantizar el dominio pleno y efectivo del Pueblo Xucuru sobre su territorio en el plazo no mayor a 18 meses, en los términos de los párrafos 194 a 196 a de la presente Sentencia.
			4. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 199 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma.
			5. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 212 y 216 de la presente Sentencia, por concepto de costas e indemnizaciones por daño inmaterial, en los términos de los párrafos 217 a 219 de la presente Sentencia.
			6. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
			7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Corte IDH. *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

 Eduardo Vio Grossi Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

 Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. El Juez Roberto F. Caldas, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Comisión Interamericana designó como delegados al Comisionado Francisco Eguiguren y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L., y como asesoras legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva. [↑](#footnote-ref-2)
3. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran: 1) La violación del derecho a la propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru por una demora de siete años bajo la competencia temporal de la Corte en el proceso de reconocimiento de dicho territorio; 2) La violación del derecho a la propiedad colectiva por la falta de saneamiento total de dicho territorio ancestral desde 1998 hasta la fecha; 3) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial vinculadas con la misma demora en el proceso administrativo de reconocimiento; 4) La violación del derecho a la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Xucuru -desde el 10 de diciembre de 1998- como consecuencia de las anteriores violaciones y la consecuente imposibilidad de ejercer pacíficamente el derecho a la propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios ancestrales, 5) La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial -desde el 10 de diciembre de 1998– por la demora en la decisión de las acciones civiles interpuestas por ocupantes no indígenas sobre partes del territorio ancestral. [↑](#footnote-ref-3)
4. El 21 de febrero de 2017 los representantes informaron que la organización Justicia Global actuaría como co-peticionaria del Caso. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Estado designó como Agente para el presente caso al señor Fernando Jacques de Magalhães Pimenta y como agentes alternos a Maria Cristina Martins dos Anjos, Agostinho do Nascimento Netto, Pedro Marcos de Castro Saldanha, Boni de Moraes Soares, Rodrigo de Oliveira Morais, Daniela Marques, Thiago Almeida Garcia, Luciana Peres, Victor Marcelo Almeida, Andrea Vergara da Silva, Fernanda Menezes Pereira, Taiz Marrão Batista da Costa y Carolina Ribeiro Santana. [↑](#footnote-ref-5)
6. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/xucuru\_31\_01\_17.pdf. [↑](#footnote-ref-6)
7. Mediante Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2017, se requirió al perito Christian Teófilo da Silva, propuesto por el Estado, que presentase su declaración ante fedatario público. Asimismo se convocó a audiencia al perito Carlos Frederico Marés de Souza Filho, presentado también por el Estado, y a la perita Victoria Tauli-Corpuz, propuesta por la Comisión Interamericana. Posteriormente, el 17 de febrero de 2017, el Estado solicitó, alegando causa de fuerza mayor, un cambio de modalidad de los peritajes propuestos, de modo que el perito Christian Teófilo da Silva fuese convocado a audiencia, mientras que el perito Carlos Frederico Marés de Souza Filho rindiera su peritaje ante fedatario público. Asimismo, el 21 de febrero de 2017 la Comisión Interamericana solicitó el cambio de modalidad del peritaje propuesto, a fin de que la perita Victoria Tauli-Corpuz pudiese rendir su peritaje mediante declaración ante fedatario público. Como consecuencia de lo anterior, el 28 de febrero de 2017, mediante Nota de Secretaría, se notificó a las partes y a la Comisión Interamericana la decisión del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de aceptar los cambios de modalidad de los peritajes solicitados por el Estado y por la Comisión Interamericana, respectivamente. [↑](#footnote-ref-7)
8. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el abogado de la Secretaría Ejecutiva Jorge Humberto Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Adelar Cupsinski, Caroline Hilgert, Marcos Luidson de Araújo, Fernando Delgado, Michael Mary Nolan, Raphaela de Araújo Lima Lopes, Rodrigo Deodato de Souza Silva y Vânia Rocha Fialho de Paiva e Souza; c) por el Estado: João Luiz de Barros Pereira Pinto, Rodrigo de Oliveira Morais, Fernanda Menezes Pereira, Luciana Peres, Carolina Ribeiro Santana, Taiz Marrão Batista da Costa y Thiago Almeida Garcia. [↑](#footnote-ref-8)
9. El escrito se refiere al procedimiento administrativo de demarcación de tierras en Brasil y sobre el ejercicio de consulta previa en dicho país y fue firmado por Salvador Herencia Carrasco, Daniel Lopes Cerqueira, Melina Girardi Fachin y Luís Donisete Benzi Grupioni. [↑](#footnote-ref-9)
10. El escrito de amicus curiae se refiere al derecho al territorio indígena y fue firmado por Sílvia Maria da Silveira Loureiro, Pedro José Calafate Villa Simões, Jamilly Izabela de Brito Silva, Denison Melo de Aguiar, Breno Matheus Barrozo de Miranda, Caio Henrique Faustino da Silva, Emilly Bianca Ferreira dos Santos, Ian Araújo Cordeiro, Kamayra Gomes Mendes, Marlison Alves Carvalho, Matheus Costa Azevedo, Taynah Mendes Saraiva Uchôa y Victória Braga Brasil. [↑](#footnote-ref-10)
11. El escrito se refiere a las violaciones de los derechos a la propiedad colectiva y a las garantías y protección judiciales, en detrimento del pueblo indígena Xucuru y sus miembros y fue firmado por André Augusto Salvador Bezerra. [↑](#footnote-ref-11)
12. El escrito de amicus curiae se refiere a la vulnerabilidad de los pueblos indígenas en Brasil, a partir de sus derechos territoriales y fue firmado por Cristina Figueiredo Terezo Ribeiro, Laércio Dias Franco Neto, Isabela Feijó Sena Rodrigues, Ana Caroline Lima Monteiro, Raysa Antonia Alves Alves, Tamires da Silva Lima, Carlos Eduardo Barros da Silva y Jucélio Soares de Carvalho Junior. [↑](#footnote-ref-12)
13. El escrito tiene como objeto las acciones y omisiones del Estado contrarias a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo y en otros instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos y normas brasileñas y fue firmado por Carlos Eduardo Barbosa Paz, Francisco de Assis Nascimento Nóbrega, Isabel Penido de Campos Machado, Pedro de Paula Lopes Almeida, Rita Lamy Freund y Antônio Carlos Araújo de Oliveira. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documentos solicitados al Estado: 1) Autos completos de la Acción Ordinaria No. 0002246-51.2002.4.05.8300 (número original 2002.83.00.002246-6), interpuesta por Paulo Pessoa Cavalcanti de Petribu y otros; 2) Actualización desde 1996 sobre la Acción de Restitución de la posesión No. 0002697-28.1992.4.05.8300 (número original 92.0002697-4), interpuesta por Milton do Rego Barros Didier y otros, Y 3) Información detallada sobre la situación jurídica de las seis ocupaciones no indígenas todavía no indemnizadas y retiradas de la Tierra Indígena Xucuru. Documento solicitado a los representantes: información sobre los miembros del Pueblo Indígena Xucuru, su identificación y composición actual. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y ***Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. párr. 18.** [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000, Serie C No. 67, párr. 34, y ***Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 18.**  [↑](#footnote-ref-16)
17. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318*,* párrs. 25 a 27, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 24 a 29. [↑](#footnote-ref-17)
18. El reconocimiento de competencia hecho por Brasil el 10 de diciembre de 1998 señala que “[e]l Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración”. *Cfr.* Información general del Tratado: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Brasil, reconocimiento de competencia. Disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html; último acceso el 5 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr.* C*aso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 16; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 63, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 49. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* ***Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil,* párr. 16 y** *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil Vs. Brasil*, párr. 49. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 51. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 120, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 50. A modo de ejemplo, la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, etc. [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 127, y *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 157. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 85, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 77. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 28, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 78. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 78. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 29 y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 78. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 93 y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil,* párr. 80. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia del 29 de julio de 1988párr. 140, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 20. [↑](#footnote-ref-29)
30. El documento se refiere a los ocupantes no indígenas que están actualmente presentes en la tierra indígena del pueblo Xucuru (expediente de prueba, folio 4276.2). [↑](#footnote-ref-30)
31. El Estado presentó diversas observaciones a los anexos, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 y alegó que incluyen consideraciones acerca del llamado “proceso de criminalización de líderes del Pueblo Xucuru”. Al respecto, consideró que no es pertinente al objeto de litigio y sobrepasa el límite del pedido de esclarecimiento de la Corte, consistiendo en verdadero rescate de argumentos que fueron rechazados como inconsistentes expresamente por la Comisión. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*.Sentencia del 8 de marzo de 1998. ***Fondo***, párr. 76, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil,* párr. 98. [↑](#footnote-ref-32)
33. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Artículo 57. Admisión 1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. 2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. [↑](#footnote-ref-33)
34. Reglamento de la Corte Interamericana. Artículo 29.2: “Cuando las presuntas víctimas, o sus representantes, […] se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre”. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrs. 19 y 22; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 34; *Caso Liakat Ali Alibux. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 29; *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 23 y ***Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párr. 288.** [↑](#footnote-ref-35)
36. Respuesta de los representantes de 3 de marzo de 2017 a una solicitud de información de la Corte (expediente de fondo, folios 464 a 466); Vânia Fialho. Estrategias y Tentativas de Regularización de la Tierra Indígena Xucuru. Informe citado en el Ministerio de Justicia/FUNAI/Dirección de Asuntos de Tierras/CGID (expediente de prueba, folios 1003 a 1007).Ministerio de Salud/Secretaria Especial de Derecho Indígena. Memorando No. 04/2017 de 3 de marzo de 2017. Información sobre el registro de familias del Sistema de Información de Atención a Salud Indígena (SIASI) (expediente de prueba, folio 469). [↑](#footnote-ref-36)
37. Escrito de los representantes de 3 de marzo de 2017 (expediente de fondo, folios 464 a 466). [↑](#footnote-ref-37)
38. Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, Artículo 20, fracción XI. [↑](#footnote-ref-38)
39. Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, Artículo 231. [↑](#footnote-ref-39)
40. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 1 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-40)
41. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-41)
42. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2, §7 (expediente de prueba folios, 14-16). [↑](#footnote-ref-42)
43. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2, §8 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-43)
44. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2, §9 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-44)
45. Constitución Federal brasileña. CAPÍTULO VIII - DOS ÍNDIOS. Art. 231. São reconhecidos aos índios sua organização social, costumes, línguas, crenças e tradições, e os direitos originários sobre as terras que tradicionalmente ocupam, competindo à União demarcá-las, proteger e fazer respeitar todos os seus bens.

§ 1º São terras tradicionalmente ocupadas pelos índios as por eles habitadas em caráter permanente, as utilizadas para suas atividades produtivas, as imprescindíveis à preservação dos recursos ambientais necessários a seu bem-estar e as necessárias a sua reprodução física e cultural, segundo seus usos, costumes e tradições.

§ 2º As terras tradicionalmente ocupadas pelos índios destinam-se a sua posse permanente, cabendo-lhes o usufruto exclusivo das riquezas do solo, dos rios e dos lagos nelas existentes.

§ 3º O aproveitamento dos recursos hídricos, incluídos os potenciais energéticos, a pesquisa e a lavra das riquezas minerais em terras indígenas só podem ser efetivados com autorização do Congresso Nacional, ouvidas as comunidades afetadas, ficando-lhes assegurada participação nos resultados da lavra, na forma da lei.

§ 4º As terras de que trata este artigo são inalienáveis e indisponíveis, e os direitos sobre elas, imprescritíveis.

§ 5º É vedada a remoção dos grupos indígenas de suas terras, salvo, "ad referendum" do Congresso Nacional, em caso de catástrofe ou epidemia que ponha em risco sua população, ou no interesse da soberania do País, após deliberação do Congresso Nacional, garantido, em qualquer hipótese, o retorno imediato logo que cesse o risco.

§ 6º São nulos e extintos, não produzindo efeitos jurídicos, os atos que tenham por objeto a ocupação, o domínio e a posse das terras a que se refere este artigo, ou a exploração das riquezas naturais do solo, dos rios e dos lagos nelas existentes, ressalvado relevante interesse público da União, segundo o que dispuser lei complementar, não gerando a nulidade e a extinção direito a indenização ou a ações contra a União, salvo, na forma da lei, quanto às benfeitorias derivadas da ocupação de boa fé.

§ 7º Não se aplica às terras indígenas o disposto no art. 174, § 3º e § 4º. [↑](#footnote-ref-45)
46. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2, §10 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-46)
47. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2, §10, inciso I (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-47)
48. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2, §1 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-48)
49. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 5 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-49)
50. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 4 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-50)
51. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 6 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-51)
52. Decreto No. 94.945 de 23 de septiembre de 1987 (expediente de prueba, folios 19-21). [↑](#footnote-ref-52)
53. Decreto No. 94.945 de 23 de septiembre de 1987, articulo 3 (expediente de prueba, folios 19-21). [↑](#footnote-ref-53)
54. Alegatos finales del Estado de 24 de abril de 2017 (expediente de fondo, folios 1044-1046). [↑](#footnote-ref-54)
55. Informe de Fondo (expediente de fondo, folio 19) y Contestación del Estado, (expediente de fondo, folio 207). [↑](#footnote-ref-55)
56. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 2, §8 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-56)
57. Decreto No. 1775 de 8 de enero de 1996, articulo 9 (expediente de prueba, folios 14-16). [↑](#footnote-ref-57)
58. El informe de fondo de la Comisión Interamericana se refiere a 269 o 272 objeciones (expediente de fondo, folio 20), pero lo anterior no cuenta con respaldo en el expediente de prueba. El Estado se refirió a 269 objeciones en su escrito de alegatos finales escritos (expediente de prueba, folio 1354). [↑](#footnote-ref-58)
59. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2015 (expediente de prueba, folios 1127-1130); escrito de alegatos finales del Estado (expediente de prueba, folio 1354). [↑](#footnote-ref-59)
60. Acción de restitución de la posesión No. 0002697-28.1992.4.05.8300 (expediente de prueba, folios 1443-2720). [↑](#footnote-ref-60)
61. Acción de restitución de la posesión No. 0002697-28.1992.4.05.8300 (expediente de prueba, folios 1859-1864). [↑](#footnote-ref-61)
62. Acción de restitución de la posesión No. 0002697-28.1992.4.05.8300 (expediente de prueba, folios1887-1898). [↑](#footnote-ref-62)
63. Sentencia del Juez Federal de Primera Instancia de 17 julio de 1998 (expediente de prueba, folios 2074-2083); Alegatos finales de los Representantes de 24 de abril de 2017 (expediente de fondo, folios 1096-1163). [↑](#footnote-ref-63)
64. Recurso de apelación presentado por la FUNAI, (expediente de prueba, folios 2097-2165). [↑](#footnote-ref-64)
65. Recurso de apelación presentado por el Pueblo Indígena Xucuru de 25 de agosto de 1998 (expediente de prueba, folios 2191-2223). [↑](#footnote-ref-65)
66. Recurso de apelación presentado por el Ministerio Público Federal de 8 de septiembre de 1998 (expediente de prueba, folios 2226-2228). [↑](#footnote-ref-66)
67. Recurso de apelación presentado por la Unión de 23 de octubre de 1998 (expediente de prueba, folios 2236-2240). [↑](#footnote-ref-67)
68. Memorándum No. 02/PGF/PFE/FUNAI/09 de la Abogacía General de la Uniónpara FUNAI, de 21 de enero de 2009 (expediente de prueba, folios 98-100). [↑](#footnote-ref-68)
69. Memorándum No. 02/PGF/PFE/FUNAI/09 de la Abogacía General de la Uniónpara FUNAI, de 21 de enero de 2009 (expediente de prueba, folio 98). [↑](#footnote-ref-69)
70. Trámite procesal y sentencia de la acción penal incondicionada(expediente de prueba, folios 4282-4295). [↑](#footnote-ref-70)
71. Disponible en <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/DNN/2001/Dnn9198.htm>. Último acceso el 5 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-71)
72. Trámite procesal y sentencia de la *acción de suscitación de duda* (expediente de prueba, folios 25-29). [↑](#footnote-ref-72)
73. Registro de la Tierra Indígena Xucuru, de 18 de noviembre de 2005 (expediente de prueba, folios 31-38). [↑](#footnote-ref-73)
74. Información Técnica No. 143/2016/CGAF/DPT–FUNAI, de 10 de agosto de 2016 (expediente de prueba, folios 1429-1433). [↑](#footnote-ref-74)
75. Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, Artículo 231, §6º. [↑](#footnote-ref-75)
76. Información Técnica No. 143/2016/CGAF/DPT–FUNAI, de 10 de agosto de 2016 (expediente de prueba, folios 1429-1433). [↑](#footnote-ref-76)
77. Información Técnica No. 143/2016/CGAF/DPT–FUNAI, de 10 de agosto de 2016 (expediente de prueba, folios 1429-1433). [↑](#footnote-ref-77)
78. Instrucción Técnica Ejecutiva No. 214/2016/DPT-FUNAI, de 26 de julio de 2016 (expediente de prueba, folios 1412-1428). Los 6 ocupantes que aún se encuentran en el territorio indígena son Luiz Alves de Almeida, con dos ocupaciones en la Vila de Cimbres y Sítio Ramalho (correspondiente a un área de 0,06ha y 102,3ha, respectivamente), Maria das Montanhas Lima, con una ocupación en la región de la Aldeia Sucupira, Sítio Campina Nova (correspondiente a un área de 6,78ha), Bernadete Lourdes Maciel, con una ocupación en la Vila de Cimbres (correspondiente a un área de 23,62ha), Jose Pedro do Nascimento, con una ocupación en Capim de Planta (correspondiente a un área de 9,61ha), Jose Paulino da Silva, con una ocupación en Pé de Serra del Oiti (correspondiente a un área de 7,06ha) y Murilo Tenorio de Freitas, con una ocupación en Ipanema (correspondiente a un área de 11,00ha). La totalidad del territorio ocupado por los no indígenas representa 160,43ha de la extensión total del territorio indígena Xucuru de 27,555,583ha. Ver Alegatos finales del Estado de 24 de abril de 2017 (expediente de fondo, folios 986-1086). [↑](#footnote-ref-78)
79. Trámite procesal de la Apelación Civil AC1718199-PE (expediente de prueba, folios 54-57). [↑](#footnote-ref-79)
80. Recurso presentado por la FUNAI de 27 de junio de 2003 (expediente de prueba, folios 2381-2401). [↑](#footnote-ref-80)
81. Recurso presentado por la Unión de 4 de agosto de 2003 (expediente de prueba, folios 2482-2486). [↑](#footnote-ref-81)
82. Sentencia del STJ de 6 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 2516-2520). [↑](#footnote-ref-82)
83. Recurso presentado ante el juez o tribunal que emite la sentencia, con el objetivo de clarificar obscuridades y/o contradicciones en la sentencia emitida; corregir eventual omisión sobre puntos que el juez debe pronunciarse, y corregir posibles errores materiales. [↑](#footnote-ref-83)
84. Recurso contra decisiones interlocutorias susceptibles de causar lesión grave y de difícil reparación a una de las partes. La apreciación del *agravo de instrumento* debe ser realizada de inmediato por la instancia superior. [↑](#footnote-ref-84)
85. Trámite procesal de la acción de restitución de la posesión número original 0002697-28.1992.4.05.8300 (expediente de prueba, folios 1443-2720); Trámite procesal del Recurso Especial No. 646.933-PE, acuerdo y decisión del STJ de 6 noviembre de 2007 (expediente de prueba, folios 59-75). [↑](#footnote-ref-85)
86. Acción de restitución de la posesión No. 0002697-28.1992.4.05.8300 (expediente de prueba, folios 1443-2720). [↑](#footnote-ref-86)
87. Detalle de Proceso, Justicia Federal de la 5ª Región (expediente de prueba, folio 4006). [↑](#footnote-ref-87)
88. Cuadro enviado como prueba para mejor resolver por el Estado (expediente de prueba, folio 4034-4038). [↑](#footnote-ref-88)
89. Los mismos autores también presentaron, en diciembre de 2002, de manera accesoria a la acción ordinaria, la Medida Cautelar Innominada No. 0019349-71.2002.4.05.8300 (número original 2002.83.00.019349-2), para obtener la producción anticipada de la prueba pericial respecto de la alegada invasión y destrucción de la Hacienda Lagoa da Pedra. La medida cautelar fue decidida en favor de los ocupantes no indígenas el 9 de diciembre de 2009. Ver Trámite procesal y sentencia de 9 de diciembre de 2009 sobre la Medida Cautelar (expediente de prueba, folios 59-75). [↑](#footnote-ref-89)
90. Resolución del Tribunal Federal de la 5ª Región (expediente de prueba, folios 2804 a 2813). [↑](#footnote-ref-90)
91. Recurso especial Superior Tribunal de Justicia (expediente de prueba, folio 2819). [↑](#footnote-ref-91)
92. Informe del Estado. Caso Xucuru. Secretaría Especial de Derechos Humanos, Presidencia de la Republica, 20 de febrero de 2004. (en el expediente de prueba, folios 187-198); Carta abierta del pueblo Xucuru y a la población de Pesqueira y a todos los romeros de la Nossa Senhora das Graças de 22 de septiembre de 2001 (expediente de prueba, folios 169-170); Expediente No. 1.26.000.000875/2001-39 del Ministerio Publico, Procuraduría de la Republica de Pernambuco de 16 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folios 225-267); Petición inicial y solicitud de medidas cautelares de 16 de octubre de 2002 (expediente de prueba, folios 333-363). [↑](#footnote-ref-92)
93. Expediente No. 1.26.000.000875/2001-39 del Ministerio Publico, Procuraduría de la Republica de Pernambuco de 16 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folios 225-267); Relación de las acciones criminales en contra del Pueblo Xucuru de 26 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 565-566). [↑](#footnote-ref-93)
94. Informe del Estado. Caso Xucuru. Secretaría Especial de Derechos Humanos, Presidencia de la Republica, 20 de febrero de 2004 (en el expediente de prueba, folios 187-198); Expediente No. 1.26.000.000875/2001-39 del Ministerio Publico, Procuraduría de la Republica de Pernambuco de 16 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folios 225-267); Informe citado en el Ministerio de Justicia/FUNAI/Dirección de Asuntos de Tierras/CGID (expediente de prueba, folios 1003 a 1007); Anexo 17. AD/Diper. Agencia de Desarrollo Económico de Pernambuco S.A. (expediente de prueba, folios 172-184). [↑](#footnote-ref-94)
95. Declaración del Cacique Marquinhos en el Programa Estadual de Protección de los Defensores de Derechos Humanos del 9 de agosto de 2007 (expediente de prueba, folios 712-713). [↑](#footnote-ref-95)
96. Petición inicial y solicitud de medidas cautelares de 16 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-96)
97. Noticia del atentado contra el Cacique Marquinhos en el Portal “JC OnLine” de 7 de febrero de 2003 (expediente de prueba, folio 567); Declaración del Cacique Marquinhos en la Delegación de la Policía Federal en Caruaru de 10 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 570). [↑](#footnote-ref-97)
98. Informe de la Coordinación General de Defensa de los Derechos Indígenas (CGDDI) (expediente de prueba, folios 199-204). [↑](#footnote-ref-98)
99. Informe del Estado. Caso Xucuru. Secretaría Especial de Derechos Humanos, Presidencia de la Republica. 20 de febrero de 2004 (expediente de prueba, folios 187-198); Informe de la Coordinación General de Defensa de los Derechos Indígenas (CGDDI) (expediente de prueba, folios 199-204). [↑](#footnote-ref-99)
100. Informe del Estado. Caso Xucuru. Secretaría Especial de Derechos Humanos, Presidencia de la Republica, 20 de febrero de 2004 (expediente de prueba, folios 187-198); Informe de la Coordinación General de Defensa de los Derechos Indígenas (CGDDI) (expediente de prueba, folios 199-204). [↑](#footnote-ref-100)
101. Resolución No. 18 de 20 de marzo de 2003 (expediente de prueba, folio 205). [↑](#footnote-ref-101)
102. Comunicación del Estado de 20 de julio de 2013 en el expediente de Medidas Cautelares (expediente de prueba, folios 102-109); Defensores y Defensoras de Derechos Humanos – El enfrentamiento de las desigualdades en Pernambuco, publicación del Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos de Pernambuco (expediente de prueba, folios 111-115); Audiencia pública ante la Comisión Interamericana, 27 de febrero de 2003. [↑](#footnote-ref-102)
103. Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. [↑](#footnote-ref-103)
104. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

 a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

 b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

 c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

 d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

 e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

 f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

 g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

 h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. [↑](#footnote-ref-104)
105. Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

 a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

 b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

 c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 149, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 129. [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120, y Caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100. [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr*. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 147, y *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 18. [↑](#footnote-ref-108)
109. *Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 120; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay,*párrs. 127 y 128, y *Caso* *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 103. [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 148; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros,* párr. 113, y *Caso* *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 103. [↑](#footnote-ref-110)
111. *Cfr.* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay***,*** párr. 124, yCaso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 103. [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr.Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 164., y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 105. [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párr. 128, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, párr. 109, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 131. [↑](#footnote-ref-113)
114. *Cfr. Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 164, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 132. [↑](#footnote-ref-114)
115. ***Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname.* párr. 132.** [↑](#footnote-ref-115)
116. ***Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr*.*** 146 y ***Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname.* párr. 132.** [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 211, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 105. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nigaragua*, párr. 153, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros* *Vs. Honduras*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr.Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 164 , y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 133. [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr*. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 143, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 133. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala,* párr. 139; *Caso Castillo González Vs. Venezuel*a, párr. 122; Caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras,* párr. 208 y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 106. [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr*. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 166-167**y *Caso I.V. Vs. Bolivia.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 207. [↑](#footnote-ref-122)
123. TEDH. *Caso Vinčić y otros Vs. Serbia*, No. 44698/06 y otros. Sentencia de 1 de diciembre de 2009, párr. 56. Ver también *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 192 [↑](#footnote-ref-123)
124. TEDH. *Caso Beian Vs. Romania (No. 1)*, No. 30658/05. Sentencia de 6 de diciembre de 2007, párr. 39, y *Caso Brumărescu Vs. Romania* [Gran Sala], No. 28342/95. Sentencia de 10 de noviembre de 1999, párr. 61. Ver también Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 192 [↑](#footnote-ref-124)
125. TEDH. *Caso Nejdet Şahin y Perihan Şahin Vs. Turquía*, No. 13279/05. Sentencia de 20 de octubre de 2011, párr. 56. Ver también Opinión Consultiva OC-24/17, párr. 192 [↑](#footnote-ref-125)
126. Declaración pericial rendida mediante afidávit por la señora Victoria Tauli-Corpuz de 17 de marzo de 2017 (expediente de fondo, folio 715). [↑](#footnote-ref-126)
127. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 181. [↑](#footnote-ref-127)
128. Declaración pericial rendida mediante afidávit por el señor Carlos Frederico Marés de Souza Filho el 12 de marzo de 2017 (expediente de fondo, folio 650). [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 149, y Caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 158. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr*. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párrs. 149, 151 y 217 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 158. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay****,*** párr. 143, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay****,*** párr. 144 y 146, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155**. Sobre el juicio de proporcionalidad puede verse en el mismo sentido:** *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51, y C***aso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 127**. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay****,*** párr. 143, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay****,*** párr. 143, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 155. [↑](#footnote-ref-134)
135. El artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social”. La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno. La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido. Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido. *Cfr.* *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr.145 y ss, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname,* párr. 155. [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párr. 136 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 156. [↑](#footnote-ref-136)
137. Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural. *Cfr.* *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 146, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 156. [↑](#footnote-ref-137)
138. STF. Ação popular. Demarcação da terra indígena Raposa Serra do Sol de 19 de março de 2009; Mandado de Segurança MS 21575/MS - Mato Grosso do Sul, 3 de fevereiro de 1994; Ação Direta de Inconstitucionalidade, ADI 1512/RR – Roraima, 7 de janeiro de 1996; Questão de ordem na ação cível originária, ACO-QO 312/BA – Bahia, 27 de fevereiro de 2002; Mandado de Segurança, MS 23862/GO – Goiás, 4 de março de 2004. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* Constitución Federal de Brasil, artículo 231: São reconhecidos aos índios sua organização social, costumes, línguas, crenças e tradições, e os direitos originários sobre as terras que tradicionalmente ocupam, competindo à União demarcá-las, proteger e fazer respeitar todos os seus bens. [↑](#footnote-ref-139)
140. Declaración pericial rendida mediante afidávit por el señor Carlos Frederico Marés de Souza Filho el 5 de marzo de 2017 (expediente de fondo, folio 642). [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 138, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr.* *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 92, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr.* *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 228. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 63, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 228. [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 240. [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr*. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nigaragua.* Fondo, párrs. 150 a 153 y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 239. [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403, y *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 218. [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr*. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, párr. 138, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr*. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 92. En ese mismo sentido, véase *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 97 y 98, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 227 y 251. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr*. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr.* Caso *Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156 y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 220. Del mismo modo, véase Caso *Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 152; Caso *Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 103, y Caso *Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 179. [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr*. *Caso* *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil,* párr. 220. [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78 y 79, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil,* párr. 220. [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, párr. 181. [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr*. Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69, y Caso *Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 158. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr.* Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211 y Caso *Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 158. [↑](#footnote-ref-159)
160. Sentencia de acción de suscitación de duda de 22 de junio de 2005. Anexos al Informe de Fondo de la Comisión (expediente de prueba, folios 27-29). [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 288. [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr.* Decreto nº. 1.775, de 8 de janeiro de 1996 (expediente de prueba, folio 1396), *Portaria*/FUNAI nº 14, de 9 de janeiro de 1996 (expediente de prueba, folio 1400 ), Manifestación de la 6ª Sala de Coordinación y Revisión del Ministerio Público Federal en la acción No. 1.26.000.000791/2003-67 (expediente de prueba, folio 1404), Información Técnica No. 155 2016 CGAFDPT-FUNAI (expediente de prueba, folio 1435), Copia del expediente No. 0002697-28.1992.4.05.83000, 9º Juzgado Federal de Pernambuco (Milton Barros Didier y Maria Edite Didier) (expediente de prueba, folio 1443), Información Técnica No. 12/2017/CORT/CGAF/DPT-FUNAI (expediente de prueba, folio 4276.2), Memorando No. 02/PGF/PFE/FUNAI/09 (expediente de prueba, folio 4278). [↑](#footnote-ref-162)
163. El proceso administrativo referente al territorio indígena Xucuru inició *ex officio* por la FUNAI en el año 1989. Durante la tramitación de ese proceso, un cambio normativo resultó en la posibilidad de impugnaciones al proceso de parte de ocupantes no indígenas, lo que fue resuelto de manera expedita por el Ministerio de Justicia en su momento. Asimismo, la demarcación física del territorio fue concluida en 1995 (*supra* párr. 71). De modo que de las cinco etapas previstas en el Decreto No. 1775/96, tres ya estaban cumplidas cuando del reconocimiento de competencia de la jurisdicción de la Corte por parte de Brasil en diciembre de 1998. Todas esas acciones se encuentran fuera de la competencia contenciosa de este Tribunal (*supra* párrs. 31 y 32). [↑](#footnote-ref-163)
164. Informacion Tecnica N°155/2016/CGAF/DPT/FUNAI de 6 de septiembre de 2016 (expediente de prueba a mejor resolver, folios 4032-4038). [↑](#footnote-ref-164)
165. *Quadro Resumo Controle De Pagamento de Indenização de Ocupantes Não-Índios,* de 27 de noviembre de 2003. Anexo 2 al Informe de Fondo (expediente de prueba, folio 23). [↑](#footnote-ref-165)
166. En audiencia celebrada el 21 de marzo de 2017, los Representantes del Estado afirmaron que Brasil a traves de la FUNAI, había desemboldado alrededor de 20 millones de reales en indenmizaciones para los ocupantes no indigenas, sin embargo no aportó prueba, que soporte tal afirmación. [↑](#footnote-ref-166)
167. Al respecto, el Estado presentó los siguientes datos sobre las medidas de saneamiento del territorio Xucuru: Según los registros de la FUNAI anteriores a la celebración de la diligencia, fueron identificadas un total de 634 ocupaciones de ciudadanos no indígenas en la Tierra Indígena Xucuru, de las cuales, hasta 2013, 523 habrían sido íntegramente indemnizadas en favor de poseedores de buena fe. Entre las 101 ocupaciones no indemnizadas, se verificó que, en realidad, 19 pertenecían a indígenas del pueblo Xucuru, lo que implicaba, obviamente, en la inexistencia de cualquier derecho a recibir la indemnización. Las 82 ocupaciones restantes estaban con sus procesos indemnizatorios pendientes por diversos motivos, entre los cuales: a) acciones judiciales pendientes, incluso para discutir el monto de la indemnización; b) la existencia de deudas sobre el inmueble superiores a los valores de las mejoras indemnizables (lo que llevaba los poseedores a, naturalmente, perder interés en la indemnización); c) la ausencia de documentación regular del inmueble para que se pudiera realizar el debido pago; o simplemente d) la imposibilidad de ubicar a los poseedores de buena fe, en la ocupación o en cualquier otro lugar. Los seis ocupantes que permanecen en la tierra indígena son los siguientes: 1. Luiz Alves de Almeida- LVAs 494 y 495: dos ocupaciones en la Villa de Cimbres y en el Sitio Ramalho, con superficies de 0,06 ha y 102,3 ha, respectivamente; 2. Maria de las Montanhas Lima - LVA 543: una ocupación en la región de la Aldea Sucupira, Sitio Campina Nova, con superficie de 6,78 ha; 3. Bernadete Lourdes Maciel - LVA 517: una ocupación en la Villa de Cimbres, con superficie de 23,62 ha; 4. José Pedro do Nascimento (herencia) - LVA 587: una ocupación en la localidad Capim de Planta, con superficie de 9,61 ha; 5. José Paulino da Silva (herencia) - LVA 538: una ocupación en la localidad Pé de Serra do Oiti, con superficie de 7,06 ha; y 6. Murilo Tenorio de Freitas - LVA 580: una ocupación denominada Ipanema, con superficie de 11,00 ha. (expediente de fondo, folios 1058 y 1059). [↑](#footnote-ref-167)
168. Declaración pericial rendida mediante afidávit por la señora Victoria Tauli-Corpuz de 17 de marzo de 2017 (expediente de fondo, folio 713). El perito Marés de Souza Filho se manifestó en el mismo sentido (expediente de fondo, folio 652). [↑](#footnote-ref-168)
169. Escrito de alegatos finales escritos del Estado de Brasil (expediente de fondo, folio 1017). [↑](#footnote-ref-169)
170. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 173, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 254. [↑](#footnote-ref-170)
171. *Caso Garibaldi Vs. Brasil,* párr. 173 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, párr. 254. [↑](#footnote-ref-171)
172. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, párr. 173*; Caso Escher y otros Vs. Brasil*, párr. 254 y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras,* párr. 211. [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 130; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 51 y **Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. párr. 157.** [↑](#footnote-ref-173)
174. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias
excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. [↑](#footnote-ref-174)
175. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. *Fondo*, párrs. 57 y 58, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil,* párr. 250. [↑](#footnote-ref-175)
176. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil,* párr. 127 y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil,* párr. 250. [↑](#footnote-ref-176)
177. *Caso* ***I.V. Vs. Bolivia****,* párr. 267. [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 174, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 207. [↑](#footnote-ref-178)
179. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 111, y *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 209. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.123, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 109. [↑](#footnote-ref-180)
181. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 111, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 206. [↑](#footnote-ref-181)
182. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 123 y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*., párr. 192. [↑](#footnote-ref-182)
183. ***Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 81** y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 140. Ver también CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 46. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. *Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 182, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 142 y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 140. Véase, además, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de Naciones Unidas, Opinión No. 39/2012 (Bielorrusia), UN Doc. A/HRC/WGAD/2012/39, 23 de noviembre de 2012, párr. 45, disponible en: http://undocs.org/A/HRC/WGAD/2012/39.

En el mismo sentido, véase, ONU, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 12.2: “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”, y Resoluciones 1818/01 de 17 de mayo de 2001 y 1842/02 de 4 de junio de 2002 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos*, Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, mediante las cuales resolvió: “Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos para la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los mismos, de acuerdo con su legislación nacional y de conformidad con los principios y normas reconocidos internacionalmente”. [↑](#footnote-ref-185)
186. Informe de Fondo No. 44/15, párr. 61 (expediente de fondo, folio 23). [↑](#footnote-ref-186)
187. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Acosta y otros Vs Nicaragua,* párr. 209. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y *Caso Acosta y otros Vs Nicaragua,* párr. 209. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 210.. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*,párr. 210. [↑](#footnote-ref-191)
192. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 211. [↑](#footnote-ref-192)
193. Los representantes solicitaron las siguientes medidas de reparación en favor del Pueblo Xucuru y sus miembros: i) Finalizar el proceso demarcatorio de la Tierra Indígena Xucuru, con el saneamiento total del área, retirando a los ocupantes no indígenas, en plazo no mayor de un año, garantizando su protección contra nuevos invasores; ii) La publicación de la sentencia en los medios de comunicación, TV, periódicos y se transmita por radio en el estado de Pernambuco y a nivel nacional; iii) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal por los hechos; iv) Garantizar la continuidad de las medidas de protección en favor de Zenilda y Marcos, fortaleciendo el Programa Nacional de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos; v) Crear un fondo de desarrollo comunitario para el Pueblo Xucuru; vi) Asegurar los derechos territoriales indígenas, evitando retrocesos en el régimen jurídico interno; vii) Permitir el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, garantizando su participación efectiva y reconocimiento de personalidad jurídica de éstos en todos los procesos que le conciernen; viii) Adecuar el Estatuto del Indio (Ley 6.001 / 73), con base en la Constitución Federal de 1988 y la legislación internacional, a través de un proceso de consulta, libre, previo e informado; ix) Promover la consulta libre, previa e informada en los términos de la jurisprudencia interamericana, con el respaldo del Convenio 169 de la OIT, siempre que se presente una iniciativa que afecte los derechos de los pueblos indígenas en sus tierras; x) Ejercer el control de convencionalidad en cualquier decisión judicial que afecte negativamente a la integridad y seguridad jurídica de la Tierra Indígena Xucuru, así como declarar nulo cualquier título de propiedad que se oponga al mismo; xi) Pagar las costas y gastos de los peticionarios de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. [↑](#footnote-ref-193)
194. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 40: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas 1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. 2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener: a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto; d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas. [↑](#footnote-ref-194)
195. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 287. [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79,párr. 153.2, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 282. [↑](#footnote-ref-196)
197. Escrito de alegatos finales (expediente de fondo, folio 1018). [↑](#footnote-ref-197)
198. *Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 217, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 324. d. [↑](#footnote-ref-198)
199. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 217, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 325. [↑](#footnote-ref-199)
200. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párr. 217, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 325. [↑](#footnote-ref-200)
201. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, párr. 325. Ver también Artículo 16.5 del Convenio 169 de la OIT. [↑](#footnote-ref-201)
202. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 297. [↑](#footnote-ref-202)
203. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 297. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 300. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua***, párr. 233.** [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr.* *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.a, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 236. [↑](#footnote-ref-206)
207. *Cfr.* *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr.243 y *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 352. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 42, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua***, párr. 241.** [↑](#footnote-ref-208)
209. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua***, párr. 241.** [↑](#footnote-ref-209)
210. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y Caso ***Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, párr. 357.** [↑](#footnote-ref-210)